

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CENTROAMÉRICA

Dr. Javier Llobet Rodríguez LL.M.
Catedrático de la Universidad de Costa Rica

1. Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho de la Infancia y la adolescencia

El tratamiento especializado del Derecho de la Infancia y la Adolescencia a través de instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del marco de las Naciones Unidas, se inicia con la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de dicho organismo el 20 de noviembre de 1959 (resolución 1386 (XIV))¹, de contenido claramente proteccionista. Sin embargo, debe reconocerse que la declaración universal de derechos humanos, aprobada por la ONU en 1948, con un afán también proteccionista, dijo que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales (Art. 25 inciso 2). En el mismo sentido se había pronunciado la declaración americana de los derechos y deberes del hombre (artículo VII), que había sido aprobada unos meses antes.

La declaración de derechos del niño de 1959 tiene como antecedente la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, que contiene cinco puntos. Debe tenerse en cuenta que ésta se aprobó por la Sociedad de las Naciones en su V Asamblea General, sobre todo como consecuencia de la preocupación por las consecuencias que tuvo para la infancia la primera guerra mundial y la revolución rusa. La aprobación fue a iniciativa de la organización "Save the Children International Union", creada por la inglesa Eglantyne Jebb². Se trata de un texto de una gran generalidad, lo que no es sino una consecuencia del poco desarrollo que había tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³. Debe resaltarse de esta declaración expresiones como para los niños lo mejor y los niños primero, antecedentes del principio de interés superior del niño⁴.

1 Véase el texto en: Pacheco, Máximo (Editor) (1987), pp. 616-619.

2 Sobre esta declaración: Ochaíta, Esperanza/Espinoza, María Ángeles (2001), pp. 53-54; Montenegro, Marianella (1999), p. 65.

3 Cf. Ochaíta, Esperanza/Espinoza, María Ángeles (2001), pp. 53-54.

4 Sobre dicho principio: Llobet Rodríguez (1999), pp. 7-29; Llobet Rodríguez (2000), pp. 45-54; Llobet Rodríguez, Javier (2002), pp. 103-141; Cilledo (2001), pp. 31-45; Grosman (2004), pp. 23-75.

En 1978 Polonia presentó un proyecto de Convención de derechos del niño, que en una versión modificada fue presentada a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. La Convención que se elaboró con base en ello fue aprobada por la Asamblea General de la ONU por resolución 44/25 del 5 de diciembre de 1989, entrando en vigencia el 2 de septiembre de 1990. La aceptación que ha recibido de la Comunidad Internacional dicha convención no encuentra paralelo en ninguna otra, llegando a ser ratificada por la casi totalidad de los países, con la excepción de Estados Unidos de América y Somalia⁵. En lo atinente al consenso internacional que ha existido en la aceptación de la Convención de Derechos del Niño es importante citar lo dicho por la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002:

“29. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (opinio iuris communis) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia. Valga destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria, sobre la materia que nos ocupa (...).”

Con anterioridad a la Convención de Derechos del Niño, la ONU por resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985 aprobó las reglas mínimas para la Administración de Justicia de menores, conocidas como reglas de Beijing. Además con posterioridad a la convención se aprobaron las reglas para la protección de los menores privados de libertad por resolución de la Asamblea General de la ONU 45/113 del 14 de diciembre de 1990. En la misma fecha, por resolución 45/112, se aprobaron también por dicha Asamblea las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, denominadas directrices de Riad.

Con respecto a los instrumentos internacionales es importante mencionar en lo relativo al Derecho Penal Juvenil la resolución (78) 62 del 29 de noviembre de 1978, tomada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que se refiere a la transformación social y delincuencia juvenil. Igualmente es relevante la recomendación No. R (87) 20, adoptada el 17 de septiembre de 1987 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, referente a las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil. Ya no referente al Derecho Penal Juvenil, sino en general al Derecho de la Infancia y la Adolescencia, es de importancia la convención europea sobre el ejercicio de los derechos del niño, adoptada el 25 de enero de 1996, entrando en vigencia el 1º de julio de 2000⁶. En África se aprobó en 1990 la carta africana de derechos y bienestar del niño, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1999⁷.

En definitiva debe indicarse que el Derecho Penal Juvenil y el Derecho de la Infancia y la

5 Acerca de las razones para la no ratificación de la Convención por dichos países: Beloff (2004), pp. 2-3.

6 Véase: www.legal.coe.int.

7 Véase: www.umn.edu/humanrts/africa/afchild.htm.

Adolescencia en general han encontrado un gran desarrollo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, habiendo llegado a estimar la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 que al menos se produjeron en el Siglo XX 80 instrumentos internacionales aplicables a los niños⁸.

2. El niño y el adolescente como sujetos de derecho como el aspecto central del nuevo paradigma

La Convención de Derechos del Niño supuso un cambio de paradigma del Derecho de la Infancia y la Adolescencia, ya que se abandonó la concepción que partía de los menores de edad como meros objetos de protección, propia de la llamada doctrina de la situación irregular. El aspecto más relevante del Derecho de la Infancia y la Adolescencia producto del nuevo paradigma, es que el niño, o sea el menor de dieciocho años, llega a ser considerado como un sujeto de derecho, con derechos y obligaciones, y no como un mero objeto de la tutela estatal y familiar⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-17/2002 reconoció el carácter de sujeto de derecho que tiene el niño, de modo que la protección que debe otorgársele con base en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos con la evolución que se ha tenido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, exige una interpretación de dicho artículo adaptándose a ello, abandonando los criterios que partían del menor de edad como un simple objeto de tutela. Se dijo:

“28. Por lo que toca al citado artículo 19 de la Convención Americana vale destacar que cuando éste fue elaborado existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección, mediante mecanismos estatales orientados al efecto. Hoy día debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero

8 Indicó la Corte en dicha resolución: “26. En el siglo XX se produjeron al menos 80 instrumentos internacionales aplicables, en diversa medida, a los niños. En el conjunto destacan la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990). En este mismo círculo de protección del niño figuran también el Convenio 138 y la Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. En las citas al pie de este párrafo de la sentencia se hace por la Corte una enumeración de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con los niños.

9 La Sala Constitucional en el voto 7247-06 declaró con lugar un recurso de amparo en el que un menor de edad alegó que el Profesor de Enseñanza Religiosa del Colegio Redentorista San Alfonso, se negó a recibir una solicitud que planteó a fin de que se le excluyese de las clases de enseñanza religiosa por razones de conciencia y condicionó la respuesta a su gestión, a que la misma tuviera el visto bueno de sus padres. Consideró la Sala que el derecho de petición le corresponde a todos los habitantes de la República, lo que, naturalmente, comprende a los menores de edad. Si bien se comprobó que los recurridos respetaron las creencias del amparado, eso no justifica que se le haya condicionado tanto la recepción de la petición del adolescente afectado, como la emisión de la respuesta correspondiente, a la incorporación en ese escrito del visto bueno de los padres. Se ordenó al Profesor de Educación Religiosa en el Colegio Redentorista San Alfonso, que resuelva la solicitud del recurrente planteada el 17 de marzo de 2006 y le comunique lo resuelto, dentro del plazo de cinco días contado a partir de la notificación de esta resolución.

sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección”.

Ello queda reflejado en particular en el artículo 12 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño, el que dice:

“Los Estados partes garantizarán al niño que éste en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”¹⁰.

Sobre ello dicen Sandra de Kolle y Carlos Tiffer: *“Es preciso resaltar que la convención establece un nuevo paradigma al estipular que el niño tiene derecho a ser autor de su desarrollo, a expresar sus opiniones y hacerlas valer en la adopción de decisiones relativas a su vida, y a que se reconozca el hecho de que, en función de su edad y madurez, puede formarse un juicio. Como diría Jamusz Kovzak, la sociedad queda obligada a escuchar, recordándonos que debemos aprender a hablar con un niño, y no a un niño”¹¹.*

Señala Daniel Hugo D' Antonio que en la práctica judicial argentina *“(...) se acepta general la edad de seis años como mínima*

para apreciar la expresión de voluntad del niño, sin perjuicio de que, según los requerimientos situacionales y tomando en cuenta los recaudos necesarios pueda procurarse que ello se dé por debajo de dicha edad”. Agrega luego: *“En cambio a una determinada edad, ubicada por la legislación y la jurisprudencia extranjera en los doce años, la opinión directa del niño pasa a constituirse en un elemento de apreciación inexcusable, y deberá ser apreciada otorgándole los alcances propios del desarrollo logrado a esa edad”¹².*

En el caso costarricense debe anotarse que el Código de la Niñez y la Adolescencia tiende a hacer prevalecer la opinión del adolescente en particular a partir de los 15 años. Sin embargo, no puede desconocerse tampoco la gran importancia que debe dársele a la opinión del mayor de doce años, en cuanto a partir de esa edad es que el Código define al grupo etario de los adolescentes. Prueba de la importancia que le da la legislación costarricense a la edad de doce años, como criterio para estimar que tiene una madurez suficiente para saber las consecuencias de sus acciones y dirigir su acción en ese sentido, es que establece la responsabilidad penal juvenil a partir de los 12 años (Art. 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), aunque hace distinciones, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de imponer mayores sanciones, a partir de los 15 años (Art. 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

10 Sobre las dificultades que han existido para el reconocimiento de lo indicado por dicha norma: Llobet Rodríguez, Javier (2002a), pp. 159-163.

11 Kolle, Sandra de/Tiffer Sotomayor, Carlos (2000), p. 38. Es importante al respecto citar lo indicado por Emiliano Borja: “El artículo 12 (de la convención de derechos del niño) nos está diciendo que en todos los actos jurídicos y procesales en los que un menor de edad se vea implicado, éste va a formarse su juicio propio y va a ser oído. De esta manera está otorgándole al niño la categoría de ser racional, de ser con dignidad, de alguien que tiene algo que decir”. Borja Jiménez, Emiliano (2001), p. 199. Véase también: Tiffer Sotomayor, Carlos (2001), p. 28, en donde dice: “Ya no se ve al adolescente o la adolescente como una extensión de sus padres o del Estado, sino como sujeto en sí mismo. Se elimina, entonces, la presunción de la persona menor de edad como ciudadano del futuro para reconocer su carácter de ciudadano del presente”.

12 D' Antonio (2001), pp. 107-108.

4. El interés superior del niño y del adolescente como principio del derecho de la infancia y la adolescencia

El principio del interés superior del niño fue establecido de manera expresa dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la declaración de derechos del niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹³, cuyo principio 2 estableció:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por su parte el principio 7 párrafo 2) dijo: *“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación (...)”.*

Dicha disposición encontraba como antecedente referencias que se habían hecho en la declaración de Ginebra, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924, que

aunque no mencionaba el principio del interés superior del niño, establecía el imperativo de que debía darse a los niños lo mejor y utilizaba frases como *“niños primero”*¹⁴.

En la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, se encuentran varias referencias al *“interés primordial del hijo”*, ello en lo atinente a aspectos concernientes en definitiva a la materia familiar.

Así en el Art. 5 de la misma señala que en la educación familiar *“el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”*. Igualmente en el Art. 16 inciso d) y f) se manda tomar en cuenta dicho interés en relación con los derechos y responsabilidades de los padres y en lo relativo a derechos y responsabilidades respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas.

En las reuniones para la elaboración de la convención de derechos del niño de 1989 se discutió acerca de la conveniencia de regular el principio del interés superior del niño. En efecto algunos consideraban que dicho principio debilitaría la afirmación del niño como sujeto de derecho, ya que podría llegarse a sostener que el ejercicio de sus derechos estaría condicionado a que no se atentara en contra

13 Aprobada por resolución de la Asamblea General de la ONU 1386 (XIV), en 1959: principios 2 y 7 párrafo 2. Cf. Pacheco, Máximo (Editor) (1987), pp. 616-619.

14 Cillero Bruñol, Miguel (2001), p. 24. La declaración de derechos del niño de 1959 tiene como antecedente la declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924. En 1923 la Organización “Save the Children International Union” adoptó una declaración de cinco puntos sobre los derechos de los niños, conocida como la declaración de Ginebra, que fue respaldada en 1924 por la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Cf. Montenegro, Marianella y otros (1999), p. 65.

de su interés. En definitiva prevaleció el criterio de regular el principio como fundamental en el Derecho de la Infancia y la Adolescencia¹⁵.

En el Art. 3.1 de la convención se dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”.

Existen en la convención una serie de normas adicionales que mencionan el interés superior del niño, relacionadas ellas con el Derecho de Familia. Así el 9.1 dispone:

“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)”.

El inciso 3) del Art. 9 establece:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Art. 18.1 párrafo 2) dice:

“Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

El Art. 20.1 dispone:

“Los niños, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

El Art. 21 párrafo 1) prevé:

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”.

El convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, estableció en su Art. 1 que debía tenerse en consideración para las adopciones internacionales el interés superior del niño¹⁶.

Del desarrollo que se hizo del principio del interés superior del niño a través de sus fuentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación ordinaria, hay que concluir que el principio del interés superior del niño es anterior a la convención de derechos del niño y al nuevo paradigma del Derecho de

15 Cf. O' Donnell (2001), p. 21. Sobre la regulación de dicho principio en la Convención a pesar de las discusiones que daban la forma en que había sido utilizado anteriormente: Beloff (2004), pp. 15-16.

16 Véase también el Art. 24 del convenio. Cf. Patronato Nacional de la Infancia (Editor) (1999), pp. 47 y 52.

la Infancia y la Adolescencia que supuso la misma.

En efecto como principio fue acogido en forma expresa en la declaración de derechos del niño de 1959, treinta años antes de la aprobación de la convención de derechos del niño.

Como principio, el interés superior del niño tuvo su origen en el derecho común, especialmente para regular los problemas de conflictos entre los intereses de otros sujetos y los del niño, principalmente en materia de Derecho de Familia, ello para el ejercicio de la patria potestad por los padres y las decisiones sobre la custodia de los niños¹⁷.

Si se analizan las referencias que se hizo arriba, se verá que cuando se realizan concreciones del principio del interés superior del niño, tanto en las convenciones internacionales de derechos humanos, dentro de las que se incluye la convención de derechos del niño, resalta la referencia a problemas a resolver relacionados con la guarda y crianza de los hijos o en lo relativo a la adopción de niños. En definitiva se trata en esa materia de solucionar conflictos de intereses, de modo que se establece que entre el conflicto entre los intereses del niño y los de otras personas, deben prevalecer los primeros. Precisamente la misma denominación, en cuanto se utiliza la palabra “*superior*”, hace mención a una

comparación, ya que significa que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa¹⁸.

Dentro del Derecho de la Familia la formulación del principio del interés superior del niño implicó un avance significativo, en cuanto ya los hijos no son una mera extensión del poder de los padres, especialmente del padre, llegando a tener intereses propios que deben ser tutelados, prevaleciendo incluso sobre los derechos de los padres. El gran cambio que se da a partir de la convención de derechos del niño en esta materia es la atribución del carácter de sujeto de derecho al niño, cuya opinión debe ser oída para determinar que es lo más conveniente para sus intereses, debiendo tener un peso fundamental dependiendo de su edad y su madurez. Ello conforme a lo establecido por el Art. 12 inciso 1) de la convención de derechos del niño y por el Art. 21 inciso 2) del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, a lo que se hizo mención antes.

Sin embargo, en general se reconoce que el principio de interés superior del niño rige con respecto al Derecho a la Infancia y la Adolescencia en general, llevando a la especial atención que debe brindar el Estado para el pleno desarrollo de los menores de edad, debiéndose desarrollar

17 En este sentido indica Daniel O' Donnell: “Este principio tiene su origen en el derecho común, donde sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona. Esencialmente el concepto significa que, cuando se presentan conflictos de este orden, como en el caso de la disolución del matrimonio, por ejemplo, los intereses del niño priman sobre los de otras personas o instituciones. Interpretado así, este principio favorece la protección de los derechos del niño y el lugar central que debe ocupar en la Convención constituye, a nuestro criterio, un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño”. O' Donnell (2001), p. 22. Acerca de la problemática de la determinación del interés del niño en lo concerniente a la tenencia de los niños: Elster (1995), pp. 108-147; Goldstein (2000), pp. 115-129.

18 Real Academia Española (2001), p. 2110.

estrategias de desarrollo humano, que conduzcan a otorgarle una prioridad sobre los bienes y servicios esenciales a la niñez y a la adolescencia, construyendo un entorno protector, de situaciones como el abuso, la violencia, la discriminación y toda forma de explotación¹⁹.

También dentro del Derecho Penal Juvenil el principio del interés superior del niño tiene relevancia, traducándose en el principio educativo que es establecido como prioritario. Sin embargo, el nuevo paradigma de la Justicia Penal Juvenil, producto de la Convención de Derechos del Niño impide que el principio del interés superior del niño pueda seguir justificando las peores arbitrariedades, como sucedió bajo la doctrina de la situación irregular²⁰, de modo que deben reconocerse al menor de edad las garantías del Derecho Penal y Procesal Penal de adultos, estableciéndose un plus de garantías adicionales que se van a adicionar, no pudiéndose convertir en definitiva el principio del interés superior del niño y con ello el principio educativo, en un “Caballo Troyano en el Estado de Derecho”²¹, es decir como una forma subrepticia de quebrantar las garantías propias de un Estado de Derecho. Una utilización en ese sentido supondría una vuelta a la doctrina de la situación irregular.

5. Los derechos protegidos en la convención de derechos del niño

El desarrollo reciente de la legislación sobre la infancia y la adolescencia en Centroamérica no se puede entender si no es teniendo en cuenta lo desarrollado en la Convención de Derechos del Niño. Es importante anotar que la Convención de Derechos del Niño enfatiza la aplicación a los niños y adolescentes de los diversos derechos humanos que se han reconocido a todos los seres humanos, aunque con un afán protector muchos de ellos se le habían negado a los menores de edad, ello bajo la argumentación de que debían ser protegidos, de modo que al actuarse en su intereses esos derechos eran muchas veces innecesarios o hasta contraproducentes, tal y como sucedía en la justicia tutelar de menores, bajo lo que se denominó la doctrina de la situación irregular.

Por otro lado, se llegaba a decidir lo que era mejor para los niños y adolescentes sin tener en cuenta su opinión, independientemente de su edad y madurez, de modo que se les trataba como un mero objeto de protección y no como sujetos de derechos.

Lo anterior fue modificado con la Convención de Derechos del Niño, que llegó a reconocer la aplicación de los derechos civiles y

19 Acerca de ello: UNICEF (2004), pp. 87 y 93.

20 Sobre la doctrina de la situación irregular véase: Tiffer Sotomayor (1998), pp. 15-16; Tiffer Sotomayor (2000), pp. 161-164; García Méndez (1996), pp. 231-232.

21 La terminología proviene del libro: Gerke, Jutta/Schumann, Karl (Editores) (1988). De ese libro véase en particular: Gerke, Jutta/Schumann (1988), pp. 1-9; Heidemann (1988), pp. 85-100. Sobre ello: Kaiser (1997), p. 455; Ostendorf (1998), 297-303.

políticos a los niños y adolescentes, con excepción del derecho al voto activo y pasivo en las elecciones²². Debe tenerse en cuenta la importancia que tiene el principio de autodeterminación en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, lo que lleva al ejercicio autónomo de esos derechos en forma progresiva, replegándose el ejercicio realizado a través de sus padres, conforme el menor de edad va aumentando en edad y madurez, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño²³. A lo anterior se agrega la existencia de derechos particulares de los menores de edad, en relación con los derechos civiles y políticos que se conceden a todos los seres

humanos, que se establecen atendiendo a sus particularidades, lo mismo que a su carácter de sujetos que están desarrollando progresivamente sus capacidades, derechos que se adicionan a los derechos que comparten con el resto de la población, pero que no sirven para restringir estos. Ello sucede por ejemplo en la justicia penal juvenil.

Los derechos civiles y políticos establecidos en la Convención son: a) derecho a la vida (Art. 6); b) derecho al nombre (Art. 7 inciso 1); c) derecho a la nacionalidad (Art. 7 inciso 1); d) derecho a preservar su identidad, nacionalidad y las relaciones familiares (Arts. 8 y 9); e) derecho a formarse un juicio propio

22 Se ha señalado por el Comité de Derechos del Niño: "Como pocos Estados han reducido ya la mayoría de edad electoral a menos de 18 años, es aún necesario lograr que la opinión de los niños sin derecho de voto sea respetada en el gobierno y el parlamento. Si se quiere que las consultas sean útiles, es preciso dar acceso tanto a los documentos como a los procedimientos. Ahora bien, es relativamente fácil aparentar que se escucha a los niños, pero para atribuir la debida importancia a la opinión de los niños se necesita un auténtico cambio. El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten a favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de los niños (...). La participación de los niños y las consultas con los niños tienen que tratar de no ser meramente simbólicas y han de estar dirigidas a determinar unas opiniones que sean representativas. El énfasis que se hace en el párrafo 1 del artículo 12 en 'los asuntos que afectan al niño, implica que se trate de conocer la opinión de los niños que tienen experiencia con el sistema de justicia de menores sobre las propuestas de modificación de las leyes aplicables en esa esfera, o la opinión de los niños adoptados y de los niños que se encuentran en familias de adopción sobre las leyes y las políticas en materia de adopción. Es importante que los gobiernos establezcan una dirección directa con los niños y no solamente una relación por conducto de ONG o de instituciones de derechos humanos". Comité de Derechos del Niño (2003), p. 6. Juan Marcos Rivero ha criticado al Derecho Penal Juvenil por su falta de legitimación democrática, ya que está destinado a ser aplicado a sujetos que no intervinieron en el proceso de creación de las normas. Rivero Sánchez (2004), pp. 194-195. Sin embargo, aunque debe reconocerse que por una decisión política los ordenamientos establecen una edad mínima para votar y ser electo en los puestos de elección popular, ello no implica que los menores de edad en cuanto no se les conceda ese derecho no puedan intervenir en el proceso de creación de las normas, ya que debe reconocerse el derecho de los menores de edad de intervenir en las discusiones políticas, concernientes a sus intereses o bien a los intereses de todos. Ello implica también el derecho de ejercer una serie de derechos que tienen implicaciones políticas, como por ejemplo el derecho de asociación, participando, por ejemplo en grupos de presión y en partidos políticos, lo mismo que el derecho de participar en manifestaciones políticas. Sobre la consideración de la opinión de los niños como expresión de carácter democrático: Baratta (2001), pp. 85-106. En lo atinente a las elecciones costarricenses del 5 de febrero de 2006 deben elogiarse las encuestas que se realizaron sobre las opiniones de los niños con respecto a los aspectos que debía solucionar el que resultara presidente electo, respuestas que fueron transmitidas a los candidatos a la presidencia. Igualmente deben destacarse las elecciones infantiles que se organizaron. Criticable por emitir un pésimo mensaje y llevar a una frustración de los niños es la situación que con respecto a las elecciones infantiles organizadas por la Defensoría de los Habitantes costarricense, se dio en diversos centros de votación, por ejemplo en el CUNA de Alajuela, en el que poco después de las trece horas se habían acabado las papeletas, de modo que muchos niños no pudieron emitir su voto.

y a expresar libremente su opinión en todos los asuntos en que lo afectan (Art. 12); f) libertad de expresión (Art. 13), g) libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 14); h) derecho a la información (Art. 17); i) derecho de asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas (Art. 15); j) prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, domicilio o correspondencia y de ataques ilegales a su nombre y a su reputación (Art. 16); k) garantías judiciales ante la justicia penal (Arts. 37 y 40)²⁴.

Además de estos derechos, se reconocen en la Convención derechos económicos, sociales y culturales, que operan también, por un lado, como un reconocimiento de derechos que comparten con el resto de los seres humanos, pero, por otro lado, adquieren caracteres propios cuando se trata de menores de edad, unido a que a ellos se agregan otros derechos adicionales, que atienden a sus necesidades, para llevar al pleno desarrollo de sus potencialidades²⁵.

Los derechos económicos, sociales y culturales contemplados en la Convención de Derechos del Niño son: a) derecho a un nivel de vida suficiente para su desarrollo físico, espiritual, moral y social (Art. 27 inciso 1); b) derecho a un alto nivel de salud (Art. 24); c) garantía de las obligaciones comunes de ambos padres con respecto a la crianza y el desarrollo del niño (Art. 18); d) derecho a la educación (Art. 28); e) derecho de los niños discapacitados a disfrutar de un nivel de vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y le permitan bastarse a sí mismo, facilitando su participación activa en la vida en sociedad (Art. 23 inciso 1); f) protección de los niños refugiados (Art. 22); g) protección frente a los conflictos bélicos y límites al reclutamiento por las fuerzas armadas (Art. 38); h) derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas (Art. 31 inciso 1); i) derecho a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística (Art. 31 incisos 1) y 2); j) protección de toda forma de violencia, incluyéndose el

23 Sobre la gradual autonomía volitiva del menor de edad: Aláez Corral (2003), pp. 151-155.

24 Una enumeración de los derechos civiles en la Convención de Derechos del niño en: Villapondo (2000), p. 132. Con respecto a las garantías de los menores ante la justicia penal juvenil se señaló por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Caso "Instituto de reeducación del menor" vs. Paraguay): "211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales".

25 Sobre estos derechos adicionales: D' Antonio (2001), p. 8, quien indica: "El contacto paterno, la vida familiar, la prohibición de traslados ilícitos, la familia ampliada, la protección integral y muchos otros, permiten diferenciar los derechos inherentes a la propia condición de menor".

abuso físico, sexual, la negligencia infantil y el abuso emocional (Art. 19); k) derecho a que se promueva la recuperación física y psicológica y la reintegración de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abusos, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados (Art. 39); l) derecho a la seguridad social (Art. 26); m) derecho de los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar a una protección y asistencia especiales del Estado (Art. 20); n) protección contra los abusos cometidos en materia de adopción (Art. 21); o) protección contra la explotación económica y el trabajo prematuro (Art. 32); p) protección frente al uso ilícito de estupefacientes y contra la utilización de niños en la producción y tráfico de esas sustancias (Art. 33); q) protección contra la explotación sexual y abusos sexuales (Art. 34); r) protección frente a todas las demás formas de explotación (Art. 36); s) protección frente al secuestro, la venta y la trata de niños (Art. 35); t) protección frente a traslados ilícitos al extranjero (Art. 11)²⁶.

A los anteriores derechos debe agregarse como derecho humano de la tercera generación la protección de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, a tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma (Art. 30).

7. EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA SUFICIENTE PARA EL DESARROLLO FÍSICO, MORAL Y SOCIAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CENTROAMÉRICA

Debe tenerse en cuenta que los países centroamericanos ratificaron la Convención de Derechos del Niño. Se une a ello que diversos países, como Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica aprobaron un Código o ley de la niñez y la adolescencia, como forma de desarrollo por la legislación ordinaria de lo dispuesto por la Convención de Derechos del Niño. Así Honduras aprobó su Código de la Niñez y la Adolescencia por decreto 76-96 del 31 de mayo de 1996²⁷; Nicaragua por ley No. 287 del 24 de marzo de 1998²⁸; Costa Rica por ley 7739 del 6 de enero de 1998; Guatemala aprobó su ley de protección integral de la niñez y la adolescencia por decreto 27-2003 del 4 de junio de 2003. Panamá ha venido discutiendo desde hace varios años la aprobación de un Código de la Niñez y la Adolescencia, mientras El Salvador aprobó un Código de Familia el 11 de octubre de 1993, en el que se regularon, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de los menores de edad²⁹. Además se aprobó en dicho país la Ley del Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia del 11 de marzo de 1993, que regula la organización, funcionamiento y obligaciones del Instituto

26 Con respecto a los derechos sociales, económicos y culturales garantizados en la Convención de Derechos del Niño: Villapondo (2000), p. 132; Paja Burgoa (1998), pp. 70-102.

27 Cf. Obando/Portillo (1999), pp. 883-953.

28 Cf. Silva Molina (1999), pp. 991-1037.

29 Hananía de Varela/Martínez Ventura (1999), pp. 685-745.

Salvadoreño para la protección integral de la niñez y la adolescencia.

Además Costa Rica y El Salvador aprobaron por aparte leyes de justicia penal juvenil, ello a diferencia de Guatemala³⁰, Nicaragua³¹ y Honduras, que integraron la normativa penal juvenil dentro de la ley o Código de la infancia.

Se establecen, en dichos Códigos o leyes, la garantía de los derechos individuales y de los derechos económicos, sociales y culturales. Resalta en cuanto a estos últimos la garantía a un nivel de vida digno y a la salud³², el derecho a las relaciones de familia y a la adopción³³, la protección de los niños en abandono³⁴, el derecho a la educación, la cultura, el deporte y la recreación³⁵, la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad³⁶, la protección

frente al tráfico ilegal, sustracción, secuestro y trata de niños, niñas y adolescentes³⁷, la protección frente a toda forma de explotación económica y el trabajo prematuro³⁸, la protección frente al uso de sustancias que produzcan dependencia³⁹, la protección frente al maltrato⁴⁰, la protección por la explotación y abusos sexuales⁴¹, etc.

Como uno de los derechos de más importancia, debe destacarse el derecho a un nivel de vida suficiente para el desarrollo físico, espiritual, moral y social, al que hace mención la Convención de Derechos del Niño en el artículo 27, lo que debe llevar entre otros aspectos a la protección frente a la pobreza. Se ha dicho con razón que la pobreza no solamente deniega a los niños y adolescentes bienes y servicios esenciales, sino en definitiva limita sus oportunidades. Se hace necesario respetar

30 Art. 132 y ss. de la Ley de Guatemala.

31 Art. 95-216 del Código de Nicaragua.

32 Arts. 25-35 de la Ley de Guatemala; Arts. 12-23 del Código de Honduras; Arts. 33-41 del Código de Nicaragua; Arts. 41-55 del Código de Costa Rica; Arts. 351 incisos 14) y 15), 353-355 del Código de Familia de El Salvador.

33 Arts. 18-24 de la Ley de Guatemala; Arts. 56-72 del Código de Honduras; Arts. 21-32 del Código de Nicaragua; Arts. 30-40 del Código de Costa Rica; Art. 351 incisos 4), 6) y 8) del Código de Familia de El Salvador.

34 Arts. 139-153 del Código de Honduras.

35 Arts. 36-45 de la Ley de Guatemala; Arts. 35-53 del Código de Honduras; Arts. 43-51 del Código de Nicaragua; Arts. 56-77 del Código de Costa Rica; Arts. 351 incisos 16) y 17), 356-363 y 383 del Código de Familia de El Salvador.

36 Arts. 46-49 de la Ley de Guatemala; Arts. 107-113 del Código de Honduras; Arts. 76 j) y 77 del Código de Nicaragua; Art. 62 del Código de Costa Rica; Arts. 351 inciso 22) y 364 del Código de Familia de El Salvador.

37 Art. 72 y 76 f) del Código de Nicaragua; Arts. 351 inciso 13) y 369 del Código de Familia de El Salvador.

38 Arts. 51, 63-74 de la Ley de Guatemala; Arts. 114-137 del Código de Honduras; Arts. 73-75 y 76 e) del Código de Nicaragua; Arts. 78-103 del Código de Costa Rica; Arts. 351 inciso 11), 376-382 del Código de Familia de El Salvador.

39 Art. 52 de la Ley de Guatemala; 175-179 del Código de Honduras.

40 Arts. 53-55 de la Ley de Guatemala; Arts. 162-169 del Código de Honduras; Art. 42 y 76 i) del Código de Nicaragua; Arts. 19, 34, 48-49 y 134 del Código de Costa Rica; Arts. 386-387 del Código de Familia de El Salvador.

41 Art. 56 de la Ley de Guatemala; Art. 76 g) del Código de Nicaragua; Arts. 19, 34, 48-49, 121-127, 134 del Código de Costa Rica; Art. 351 incisos 11) y 12) del Código de Familia de El Salvador.

el derecho de los niños a la supervivencia, la salud y la educación. Deben garantizarse los bienes y servicios esenciales, tales como el agua potable y la nutrición adecuada, lo mismo que los servicios médicos necesarios⁴².

Según lo indica UNICEF, la pobreza afecta de manera particular a los niños y adolescentes, de modo que son estos los que llevan la peor parte de ella, ya que al impedir su desarrollo físico, espiritual y moral, se convierte en obstáculos que perdurarán toda su vida⁴³. Por otro lado, la pobreza coloca a los niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, frente a situaciones de violencia y explotación, llevando a trabajos infantiles prematuros y peligrosos, a la explotación sexual y a la violencia de pandillas⁴⁴. Además la pobreza conduce en muchas ocasiones a que el niño o adolescente tenga que enfrentarse ante la justicia penal juvenil⁴⁵, no solamente debido a la comisión de delitos en contra de la propiedad, sino también a que el sistema penal, en particular la policía, los tenderá a etiquetar como “clientes del sistema penal”, por concordar con el estereotipo del delincuente, todo lo que conduce a que sufran una estigmatización, que puede llevar a que lo que el interaccionismo ha llamado la

autorrealización de la profecía”. En este sentido señalan Smutt y Miranda: *“El reconocimiento y estigmatización de los jóvenes como drogadictos, delincuentes, pandilleros que frecuentemente realizan distintos sectores de la comunidad, medios de comunicación y otros agentes sociales puede llevar a que los jóvenes que se encuentran en riesgo social dediquen sus energías a transformarse en lo que la sociedad manifiesta y espera de ellos. Calificar a un joven de delincuente a menudo contribuye a que desarrolle pautas permanentes de comportamientos indeseables”*⁴⁶.

Debe reconocerse que Centro América presenta una gran divergencia entre los derechos que consagra la legislación y la realidad de los derechos⁴⁷, encontrándose grandes inequidades sociales, de modo que un alto porcentaje de la población se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema, siendo afectados en particular por dicha situación los niños y los adolescentes. Así en 2001 un estudio de PNUD determinó que el 50.8% de los centroamericanos tenía ingresos inferiores a los considerados como mínimos para llevar una existencia digna y un 23% se encontraba en una situación de pobreza extrema, de modo que no podía

42 Sobre ello: UNICEF (2004), p. 16.

43 Sobre ello: UNICEF (2004), p. 16. Véase también: Prats (1997), p. 62.

44 Véase: UNICEF (2004), p. 17.

45 Véase: UNICEF (2004), p. 26.

46 Smutt/Miranda (1998) p. 197 (véase también: p. 89).

47 Sobre los problemas de la falta de realidad, no refiriéndose a Centro América, de los derechos del niño establecidos en la Convención de Derechos del Niño: Ochaíta, Esperanza/Espinoza, María Ángeles (2001), p. 56.

siquiera satisfacer sus necesidades básicas de alimentación⁴⁸. Se estima que la mitad de los centroamericanos en condiciones de pobreza tienen 14 años o menos⁴⁹.

Importante es la diferenciación entre la población urbana y rural, ya que el porcentaje de pobreza en el área rural centroamericana en 2001 era mucho mayor que los correspondientes al área urbana. Así en cuanto a esta última la pobreza total es del 33.6%, mientras en el área rural es del 67.9%. En cuanto a la pobreza extrema el porcentaje de la pobreza urbana era del 10.8%, mientras en el área rural era del 35.1%⁵⁰.

La distribución por países, de acuerdo al estudio de PNUD, de la pobreza total es: Costa Rica 22.9% en 2001; El Salvador 45.5% en 2000; Guatemala 56.2% en 2000; Honduras 71.6% en 2002; Nicaragua 45.8% en 2001 y Panamá 40.5% en 2000⁵¹. En cuanto a la pobreza extrema en los años indicados en Costa Rica era de 6.8%, en El Salvador 19.8%,

en Guatemala 15.7%, en Honduras 53%, en Nicaragua 15.1% y en Panamá el 26.5%⁵².

En lo atinente a Costa Rica en forma preocupante el informe de la Nación del año 2004 denunció el aumento que ha ocurrido en los últimos años en la pobreza. Así señaló que pasó de 18.5% a 21.7% entre 2003 y 2004. La pobreza extrema aumentó del 5.1% al 5.9%⁵³. Debe resaltarse que en las últimas décadas la globalización y el neoliberalismo han provocado un aumento preocupante en la desigualdad social costarricense⁵⁴.

Con respecto a la pobreza debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva del 28 de agosto de 2002 sobre la condición jurídica y los derechos del niño señaló:

“76. La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la

48 PNUD (2003), p. 47. Para la estimación de la línea de pobreza extrema “se define una canasta básica de alimentos (CBA), que representa un consumo mínimo de alimentos para una familia, hogar o individuo de referencia (tomando en cuenta los hábitos de consumo, el área de residencia, el nivel de ingresos, el tamaño familiar y otras variables”. La línea de pobreza básica “se obtiene agregando al costo de alimentación (línea de pobreza extrema) el costo de satisfacer otras necesidades básicas no alimentarias (vestido, vivienda, etc.)”. PNUD (2003), p. 49.

49 PNUD (2003), p. 48. Se señala citando a Pablo Sauma: “La incidencia de la pobreza no solo es mayor entre los niños y jóvenes centroamericanos (un 61.5% de los niños y jóvenes centroamericanos de 0-14 años se encuentran en situaciones de pobreza, sino que buena parte del total de pobres son niños y jóvenes: un 47% de los pobres centroamericanos son niños y jóvenes de 14 años o menos”. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora), 2006, p. 24.

50 PNUD (2003), p. 48.

51 PNUD (2003), p. 53.

52 PNUD (2003), p. 53.

53 Estado de la Nación (2005), p. 75.

54 Cf. Llobet Rodríguez (1998), pp. 63-64. Sobre esta temática véase en particular: Stiglitz (2005).

*separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención*⁵⁵.

En el mismo sentido el artículo 21 de la Ley de Guatemala dice:

“Carencia material. La falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad (...).”

Con respecto a lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la opinión consultiva crítica Mary Beloff, con razón, que se dijera que la pobreza no puede ser el “único” fundamento para la separación del niño de su familia. Indica que debió haber dicho que no puede ser nunca (ni

único ni acompañado con otros) motivo para separar a un niño de la familia⁵⁶.

Al respecto el Código de Nicaragua dispone en el artículo 22:

“En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela (...).”

Uno de los derechos de mayor importancia con respecto a los niños y los adolescentes es el de la educación. Sobre ello señaló la Corte Interamericana en su opinión consultiva del 28 de agosto de 2002:

“84. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19

55 Sobre ello: Pedernera (1997), p. 215. En este sentido dijo la Sala Constitucional costarricense en el voto 2793-2003 del 8 de abril de 2003: “En el caso concreto que aquí se examina, de la relación de hechos probados del segundo considerando de esta sentencia, se desprende que la separación de la menor de su familia se decretó con base en un grupo de indicios de riesgo social aumentado como fueron la ausencia de control prenatal, la intervención anterior del Patronato Nacional de la Infancia en relación con otro hijo de la misma pareja, la entrevista con un vecino que no quiso identificarse y una visita al hogar de los padres de la menor. Ninguno de estos elementos refleja que se haya tomado en consideración la posibilidad de mantener unida a esta familia, o que se haya valorado la aplicación de alguna otra medida, antes de aplicar la más grave de ellas, como fue la prohibición de egreso del hospital de la menor con su madre y, luego, su abrigo temporal en un albergue del Patronato Nacional de la Infancia. Con ello se produjo una injerencia estatal excesiva en el seno de esta familia, cuya justificación fue insuficiente y que dio lugar a la lesión del derecho fundamental de la menor de permanecer con ella. Las condiciones económicas precarias del recurrente y su pareja no pueden por sí mismas ser el parámetro que determine si la menor puede permanecer o no con su familia natural. Al respecto, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño acota que a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. El solo hecho que un menor de edad pueda disfrutar de un marco más propicio para su desarrollo no es justificación suficiente para que sea sustraído a sus padres biológicos (En este sentido, las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos K. Y T. c/Finlandia del 12 de julio de 2001 y Kutzner c/ Alemania del 26 de febrero de 2002)” (el subrayado es del original).

56 Beloff (2004), p. 117

de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”.

Agregó la Corte:

“86. En suma, la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos”.

Con respecto a la educación debe resaltarse el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito el 22 de junio de 1962 en la Segunda Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la Organización de los Estados Centroamericanos, reunida en San Salvador.

En el artículo primero se dice:

“La educación es función primordial del Estado y este debe ofrecer el máximo de oportunidades para adquirirla. Toda persona en Centroamérica tiene derecho a recibir todos los beneficios de la educación (...)”.

En el artículo 2 se establece:

“La educación en Centroamérica debe atender a la formación integral del hombre y orientarse hacia el desarrollo económico y social de los pueblos centroamericanos”.

Por su parte el artículo 21 regula:

“La educación primaria tiene carácter nacional en cuanto contribuye a formar la unidad de cada país y debe fomentar la conciencia centroamericana con miras a la integración de la Patria Grande. Es universal, en cuanto está al servicio de todos sin ninguna discriminación. Es obligatoria para todo niño dentro de los límites legales fijados para la edad escolar. Al Estado corresponde el deber de proporcionarla sin perjuicio del derecho a establecer instituciones particulares de enseñanza sometidas a control del Estado”.

El artículo 22 establece:

“La educación primaria costeadada con fondos del erario público es gratuita. Esta calidad implica para el Estado la obligación de suministrar a los escolares elementos humanos y materiales que hagan efectivo el derecho del niño a la misma”.

El artículo 23 prevé:

“Los Estados signatarios se comprometen en la medida que lo permitan sus recursos presupuestarios a desarrollar planes de asistencia social escolar, especialmente ayuda alimenticia, atención médica y dental, vestuario, libros de texto y útiles escolares, transporte, becas y colonias de vacaciones, a fin no solo de estimular y regularizar la asistencia a la escuela de los niños necesitados de esa ayuda, sino también como una medida para mejorar el rendimiento escolar”.

Este Convenio ha tenido una gran importancia en Costa Rica, en donde se le ha reconocido por la Sala Constitucional su carácter obligatorio y superior a las leyes, esto en el voto 11515-02 del 6 de diciembre de 2002, obligando al Poder Ejecutivo a cumplir con el ciclo lectivo de doscientos días anuales, establecido en el Convenio, sin que puedan hacerse objeciones de la falta de contenido presupuestario, ya que deben hacerse las modificaciones presupuestarias respectivas.

Como lo dijo la Corte Interamericana en la opinión consultiva del 28 de agosto de 2002, antes citada, en lo atinente a la pobreza reconoce que la educación tiene una gran importancia, resultando que los niños y los adolescentes que no reciben una educación adecuada, no asistiendo a la Escuela o bien abandonándola prematuramente, es difícil que puedan salir en toda su vida del entorno de la pobreza⁵⁷, lo que en definitiva implica que no se les otorgan los derechos necesarios para el desarrollo de sus potencialidades. Se dice que entre la población sin educación formal la incidencia de la pobreza supera el 60%. Se señala que la pobreza se reduce para quienes tienen enseñanza primera completa, mientras que es de apenas un 10% entre los que tienen enseñanza secundaria, siendo muy inferior entre los que han realizado estudios universitarios, aun cuando no los hayan concluido⁵⁸. Se dice que la incidencia de la

pobreza se reduce 4 puntos por cada año de estudios hasta los 12 años⁵⁹.

Debe reconocerse la existencia de un serio problema con respecto a la educación en Centro América, que precisamente es uno de los derechos que con más amplitud regulan los Códigos y leyes de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica.

En lo relativo a las tasas de asistencia escolar de la población de 7 a 15 años en Centroamérica en Costa Rica era 89.3% en 2000; en El Salvador 84.2% en 1999; en Guatemala 74.1% en 1998; Honduras 78% en 1999; Nicaragua 79.5% en 1998 y Panamá 91.8% en 1997⁶⁰.

Los problemas con respecto a la educación se reflejan en la tasa de analfabetismo, que en Centroamérica con respecto a los mayores de 15 años era del 23.3% en 2000. En Costa Rica era del 4.4%, en El Salvador del 21.3%, en Guatemala del 31.4%, en Honduras del 25.4, en Nicaragua del 33.5% y en Panamá del 8.1%⁶¹.

Uno de los grandes problemas en Centroamérica es la alta deserción escolar. Así en el área urbana la tasa de deserción en 1999 fue en Honduras del 47%, en El Salvador del 30%, en Costa Rica y en Panamá del 25%. En Guatemala fue del 40% en 1998⁶². Los

57 Cf. PNUD (2003), p. 33.

58 PNUD (2003), p. 33.

59 PNUD (2003), p. 33.

60 PNUD (2003), p. 61.

61 PNUD (2003), p. 51.

62 PNUD (2003), p. 65.

porcentajes de deserción en el área rural son aún mayores⁶³. En El Salvador, Guatemala y Nicaragua entre el 40% y el 70% de los niños deja de asistir a la Escuela antes de completar el ciclo primario. En Costa Rica y Honduras un 50% y un 60% respectivamente, abandonan la educación antes de finalizar el ciclo primario⁶⁴.

Entre los factores que contribuyen a la deserción escolar se citan la falta de recursos económicos en los hogares, la estructura familiar y la educación de la madre. Los porcentajes son mayores cuando falta el padre y la madre tiene poca educación⁶⁵.

Junto a la educación, el derecho económico, social y cultural que recibe mayor atención en los Códigos y leyes de la niñez y la adolescencia en Centroamérica es el derecho a salud. Al respecto debe reconocerse que han existido grandes progresos en los últimos años en Centroamérica, aunque las tasas de mortalidad infantil siguen siendo elevadas, a excepción de las correspondientes a Costa Rica.

La tasa de mortalidad de los menores de cinco años en 2003 en Guatemala fue de 47, en Honduras 41, Nicaragua 38, El Salvador 36, Panamá 24 y Costa Rica 10⁶⁶.

Por su parte la tasa de mortalidad de los menores de un año en 2003 era en Guatemala de 35, en Honduras de 32, en Nicaragua de 30, El Salvador de 32, Panamá de 18 y Costa Rica de 8⁶⁷. Debe reconocerse que desde 1960 se han hecho grandes progresos en Centroamérica, disminuyendo ambas tasas de mortalidad infantil. Hacia 1960 Costa Rica y Panamá tenían tasas de mortalidad infantil inferiores al promedio latinoamericano, actualmente también El Salvador y Honduras reportan tasas inferiores⁶⁸. Se dice que probablemente las campañas de vacunación, explican el descenso de la mortalidad infantil⁶⁹.

La tasa de mortalidad infantil por mil nacidos vivos entre 2000 y 2005 fue de 41.2 en Guatemala, 35.7 en Nicaragua, 31.2 en Honduras, 26.4 en El Salvador, 20.6 en Panamá y 10.5 en Costa Rica⁷⁰.

Esa tasa tiene relación con el porcentaje de partos atendidos por personal sanitario calificado. En 2001 fue del 95% en Costa Rica, 90.5% en Panamá, 66.9% en Nicaragua, 57.9% en El Salvador, 54.4% en Honduras y 40.6% en Guatemala⁷¹. Debe resaltarse en particular que el alto porcentaje costarricense se explica por el

63 PNUD (2003), p. 65.

64 PNUD (2003), p. 65.

65 PNUD (2003), p. 65.

66 UNICEF (2004), p. 105.

67 UNICEF (2004), pp. 106-108.

68 PNUD (2003), p. 80.

69 PNUD (2003), p. 79.

70 PNUD (2003), p. 34.

71 PNUD (2003), p. 383.

gran desarrollo que ha tenido en dicho país la seguridad social.

La misma relación que se da entre la mortalidad infantil en los partos y los partos atendidos por personal calificado, se da entre estos y la mortalidad materna en los partos. Así por cien mil nacimientos en Costa Rica en 2000 murieron 36 madres, en Panamá en 2000 fallecieron 60, en Honduras en 1998 murieron 108, en Nicaragua en 2001 fallecieron 121, en El Salvador en 1998 murieron 149 y en Guatemala en 2000 fallecieron 186⁷². Debe destacarse, sin embargo, que en Costa Rica entre 1990 y 2000, a diferencia de los otros países centroamericanos se produjo un aumento de la mortalidad materna, ello de 15 a 36⁷³.

La esperanza de vida al nacer en Costa Rica es bastante alta, siendo de 78 años en 2003, lo que obedece al sistema de seguridad social existente. En El Salvador es de 75, en Panamá de 75, en Nicaragua de 70, en Honduras de 69, Guatemala de 66⁷⁴. Deben destacarse especialmente la alta esperanza de vida en Costa Rica, El Salvador y Panamá, llegando a estrechar las diferencias con respecto a los países desarrollados. En lo atinente a Guatemala debe darse todavía una gran mejoría. El aumento de la esperanza de vida se puede explicar con el descenso de la mortalidad infantil⁷⁵.

Debe resaltarse la relación entre el derecho a la salud y el derecho a una buena alimentación, con respecto al cual persisten graves deficiencias en Centro América. En 2000 el 25% de los niños menores de cinco años tenía peso insuficiente en Honduras, el 24.2 % en Guatemala, el 11.8% en El Salvador, el 9.6% en Nicaragua, el 5% en Costa Rica y el 3.6% en Panamá⁷⁶.

También relacionado con el derecho a la salud es el derecho a una vivienda digna y a condiciones sanitarias adecuadas en ésta. En ello se aprecian todavía muchos progresos por realizar. En Costa Rica en 2000 el 97% de las viviendas tenía acceso a agua potable o fuentes mejoradas de agua, en Panamá el 89.8%, en Honduras el 89.2%, en El Salvador el 72.6%, en Guatemala el 70.8% y en Nicaragua el 70.1%. En lo atinente al porcentaje de viviendas con acceso a saneamiento para eliminación de excretas, en 2000 Costa Rica tenía el 98.6%, en Panamá el 93.2%, en El Salvador el 90.5%, en Nicaragua el 85.8%, en Honduras el 80.8% y en Guatemala el 38.2%⁷⁷.

Uno de los aspectos más preocupantes con respecto a la infancia y la adolescencia es el alto grado de violencia que las afecta en Centroamérica. La tasa de homicidios por 100,000 en Centroamérica es de las más elevadas. En el período entre los años 2000 y 2005 fue en El Salvador de 43.4, en

72 PNUD (2003), p. 383.

73 PNUD (2003), p. 383.

74 UNICEF (2004), pp. 106-108.

75 PNUD (2003), p. 77.

76 PNUD (2003), p. 379.

77 PNUD (2003), p. 387.

Guatemala de 23.1, en Panamá de 13.7, Nicaragua de 12.3 y Costa Rica del 6.2⁷⁸. No se indicaron datos de Honduras para ese período, aunque se trata de un país en que se desarrolla una gran violencia. Así en 2000 la tasa de homicidios por 100,000 en Honduras fue de 46.3⁷⁹. Todo ello ha llevado a catalogar a Centroamérica como una de las áreas más violentas del mundo⁸⁰.

Aunque es errado asociar exclusivamente la violencia en Centroamérica con las maras, no debiendo desconocerse la gran cantidad de muertes de la que son responsables grupos para-policiales, a lo que se hará mención luego con respecto a Honduras, debe admitirse que las maras efectivamente constituyen un grave problema por la violencia con que actúan⁸¹.

Las mismas como lo indica Carlos Elbert "(...) se valen de una metodología casi primitiva del ejercicio de la fuerza, despreciando toda inhibición y escrúpulo"⁸². Indica: "*Entre sus actividades delictivas más graves se cuentan: extorsiones, tráfico de drogas, robos a mano armada, violaciones y asesinatos, muchas veces a sangre fría y por simples motivos de venganza o como mera prueba de coraje*"⁸³.

En las maras participan muchos menores de edad. Así se ha dicho en El Salvador que están conformadas por niños, adolescentes y jóvenes que van desde los 9 a los 30 años, teniendo la mayor parte de las personas que participan en las maras entre 14 y 21 años. Se señala que la mayoría de esas personas ingresaron a la mara cuando tenían 14 años⁸⁴.

78 Organización Panamericana de la Salud (2005).

79 PNUD (2006), p. 97.

80 Cordero, Luis Alberto (2006), p. xvi-xvii.

81 Sobre las maras en Centroamérica: ERIC y otros (2004); DNI (2004), pp. 93-105.

82 Elbert (2004), p. 26. Agrega: "Para describir a estos grupos sin mucha condescendencia ni delicadeza semántica, puede afirmarse que son verdaderas bandas asesinas, en estado de embotamiento por las drogas y la desensibilización, resultantes de sus hábitos brutales de vida. Se reúnen en clanes de tipo familiar, cuyo objetivo es procurarse lo necesario, descargando toda la violencia posible sobre cualquier objetivo humano o social" (p. 25). La mención que hace Elbert sobre la particular violencia de las maras y la falta de toda consideración hacia las personas que no pertenecen las mismas es acertada. Sin embargo, para evitar malentendidos debe hacerse la observación, que luego se reitera, de que las maras son mucho más que agrupaciones para cometer hechos delictivos. Elbert, de todas maneras aclara que las maras son parte de la política de exclusión social producto de las políticas neoliberales que se han venido desarrollando en Latinoamérica (pp. 28-29).

83 Elbert (2005), p. 15.

84 Smutt/Miranda (1998), p. 129.

Se calcula que 8 de cada 10 personas que integran las maras son hombres y 2 son mujeres⁸⁵.

Existen dificultades para estimar la cantidad de pandilleros que existen en Centroamérica. Los cálculos más conservadores indican que hay unos 50,000, pero otros llegan a estimar la cantidad en 600,000⁸⁶. En una investigación publicada recientemente partiendo de datos elaborados por Jorge Delgado se dice que en Guatemala hay unos 14,000 jóvenes que participan en pandillas, en Honduras 40,000, en El Salvador 10,000, en Nicaragua 4,500, en Costa Rica 2,600, en Panamá 1385 y

en Belice 100, para un total de 72,585 en Centroamérica⁸⁷.

En Costa Rica debe reconocerse que existe un problema de delincuencia juvenil y hay pandillas de jóvenes⁸⁸. Por ejemplo en algunos barrios de San José, pandillas de jóvenes controlan determinado espacio territorial, encontrándose enfrentadas a otras pandillas. Así en un estudio realizado en 2002 por diversas organizaciones estatales y ONG sobre la violencia juvenil en Costa Rica, se mencionó la existencia de pandillas en la zona de Pavas, la Carpio, en cuya extensa zona urbano-marginal se encontraron tres agrupaciones, una de ellas

85 Cf. Cruz/Portillo (1998), p. 129. Sobre el perfil de las pandilleras: Cruz/Portillo (1998), pp. 124-127. En las pandillas se tiende a reproducir el patrón patriarcal, de dominación del hombre sobre la mujer. Sobre ello indican Cruz y Portillo: "Durante las sesiones del grupo focal se evidenció que la mujer, con la esperanza de escaparse del control familiar, opta por integrar una pandilla en búsqueda de comprensión y aceptación, pero tiene que enfrentar un control todavía mayor por parte de la pareja que, muy a menudo, asume el papel de padre castigador-perseguidor, que puede llegar a ejercer un control hasta sobre su propia sexualidad, en lo que concierne a la decisión sobre el aborto. De esta manera se perpetúa en el esquema de relación hombre/mujer pandillera el mismo patrón de sumisión y discriminación de la cual son objeto las mujeres en la vida cotidiana, con un componente agregado de violencia y machismo que pone a la mujer en una situación de mayor desigualdad". Agregan: "Si se observan con atención los datos recabados del sondeo, se descubre que la mujer no se siente atraída hacia la pandilla por el poder: aun si no fue definido previamente qué se entiende por 'poder' y para qué se usa, en los enfoques de género con el grupo de mujeres pandilleras ha resultado evidente que la mujer en el interior de la pandilla está, por lo general, excluida y marginada de la esfera de poder". Cruz/Portillo (1998), p. 151. La mujer pandillera con frecuencia es vista como un objeto de satisfacción sexual, lo que se refleja en el ceremonial de ingreso a la pandilla, que en el caso de las mujeres muchas veces consiste en tener relaciones sexuales con los diversos miembros de la pandilla (trecito). Sobre ello: Cruz/Portillo (1998), p. 153. Acerca de la reproducción en las pandillas juveniles (de Ecuador) de la discriminación y la violencia en contra de las mujeres: Cerbino (2006), pp. 54-55.

86 Sobre las discusiones acerca de la cantidad de pandilleros en Centroamérica: Elbert (2004), p. 14, quien señala que tal vez ascienden a unos trescientos cincuenta mil. Jürgen Schübelin dice que los cálculos oscilan entre 70,000 y 500,000 de miembros de las maras en Centroamérica. Cf. Schübelin (2005), pp. 172-173.

87 Cf. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora) (2006), p. 11. Se ha calculado por algunos que en Costa Rica, Nicaragua y Panamá hay por lo menos cinco mil pandilleros en cada país. Cf. ERIC y otros (2004), p. 17.

88 Sobre la violencia juvenil en Costa Rica: Fournier/Pérez (1994); Fournier (1996). En la ciudad de Alajuela se ha hablado de la pandilla de menores de edad que ha sido denominada "Los teletubis", a la que se ha referido la Prensa. A principios de la década de los noventa del siglo pasado las pandillas juveniles en Costa Rica recibieron una gran atención, siendo denominados por la Prensa los integrantes de las mismas como "los chapulines", aunque se trata de pandillas que no reúnen los caracteres de las maras, careciendo de la unidad y la subcultura propia de estas. Sobre los llamados "chapulines": González, Mauricio (2000), pp. 40-67; Espinoza, Ana Nancy (2006), p. 75.

en el sector denominado la Cueva del Sapo. Se mencionaron además el Infiernillo (Barrio Santa Rita) en Alajuela, Los Guidos, Cartago centro, Los Cuadros de Goicoechea, los Hatillos, Alajuelita, San Carlos y Limón⁸⁹. A pesar de ello estas pandillas no reúnen las características de las maras⁹⁰.

Con frecuencia se asocian las maras a los jóvenes inmigrantes centroamericanos que fueron expulsados por los Estados Unidos de América. Es cierto que las maras recibieron una influencia notable de las pandillas de ciudades como Los Ángeles⁹¹ y que se mantiene un ligamen entre las pandillas de

dicha ciudad y las centroamericanas, de modo que muchas de las pandillas en Centroamérica tienen contacto con las norteamericanas⁹², lo que ocurre por ejemplo con la Mara Salvatrucha y la Mara Calle 18, que surgieron en los Estados Unidos de América⁹³, que se encuentran también en países como El Salvador, Honduras y Guatemala, heredando las maras centroamericanas la enemistad que surgió entre las maras de Los Ángeles⁹⁴. Las personas pertenecientes a las maras que fueron expulsadas de los Estados Unidos ayudaron a organizar las maras y trasladaron la cultura de las mismas, llegando a ocupar en Centroamérica puestos de líderes de las

89 DNI (2004), p. 102.

90 Véase la nota anterior. Véase además: Espinoza, Ana Nancy (2006), p. 77. Con frecuencia se pretende catalogar a las barras de los equipos de fútbol costarricenses, como la Ultra, la Doce y la Garra, como agrupaciones de jóvenes que pueden evolucionar hacia las maras. Cf. Espinoza, Ana Nancy (2006), p. 87, citando la opinión de personas miembros de la Unidad Especial del Ministerio de Seguridad Pública. Sin embargo, ello no es acertado, ya que aunque las barras de esos equipos presentan entre sus miembros lazos de cohesión que compensan las necesidades afectivas de los jóvenes que forman parte de las mismas, lo que es una característica que presentan las maras, no se da el sentido territorial que tienen las maras, no reuniendo además un carácter homogéneo, siendo la unión entre los integrantes más bien alrededor de los partidos de fútbol y los preparativos antes de los mismos. Sobre las barras de los equipos de fútbol: Rodríguez Aguilar, Enésimo Gerardo (2005), pp. 41-58; Espinoza, Ana Nancy (2006), pp. 87-88.

91 Sin embargo, indican Cruz y Portillo: "La influencia que ejercen en los jóvenes las pandillas de Estados Unidos es bastante grande, sobre todo en el modo de ser pandilleros. Sin embargo, no es posible atribuir la dinámica del fenómeno interno de las pandillas salvadoreñas a un clonaje – una 'copia al carbón'– de la problemática norteamericana o de lineamientos de allá. Muchas veces, en el transcurso de la investigación, los miembros más veteranos de las pandillas, que han crecido junto a este fenómeno en Estados Unidos, se quejaban de que la expresión salvadoreña del pandillerismo juvenil cometía hechos que normalmente no estaban permitidos en las pandillas de las calles de los Ángeles". Dicen luego: "Al final, la manera de comportarse en las pandillas y de ser pandilleros es el producto híbrido de la herencia de la migración de Estados Unidos y de las condiciones particulares que prevalecen en la realidad salvadoreña". Continúan diciendo después: "Con todo, el fenómeno de las pandillas salvadoreñas está estrechamente vinculado, de manera particular, al fenómeno de las pandillas de la ciudad de los Ángeles, California". Cruz/Portillo (1998), p. 54-56.

92 Se ha dicho que: "Entre la MS y la Dieciocho salvadoreñas y las radicadas en Los Ángeles existe comunicación y algún tipo de dependencia en la toma de decisiones. Incluso se habla de que los acuerdos tomados localmente, sin el apoyo de los que residen en los Ángeles, no tienen ningún tipo de validez". Smutt/Miranda (1998), p. 38.

93 Sobre la influencia estadounidense: Smutt/Miranda (1998), pp. 33-39. Véase también: Cruz/Portillo (1998), pp. 55-59.

94 Sobre este enfrentamiento y el origen del mismo: Cruz/Portillo (1998), pp. 57-59.

maras, pero ello no debe llevar al error de considerar que en general los jóvenes que están en las maras son inmigrantes deportados por los Estados Unidos, ya que estos suponen una minoría⁹⁵.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el funcionamiento de las maras se da a un nivel territorial dentro de los barrios⁹⁶, de modo que se

trata de una lucha por defender el territorio frente a otras maras y de conquistar nuevo territorio⁹⁷. No puede desconocerse que gran parte de las víctimas de homicidio no son extraños a las maras, sino más bien son consecuencia del enfrentamiento entre las maras, que lleva a una mayor enemistad entre las mismas, debido a la necesidad que sienten los jóvenes pandilleros de vengar a sus muertos.

95 Se ha dicho sobre esto: "La sociedad posee muchas veces ciertos mitos sobre las pandillas. Uno de ellos, y que la investigación de estos jóvenes se encarga de desmentir, es el que se refiere al origen del fenómeno de las pandillas. El hecho es que no son los jóvenes que vienen del extranjero, específicamente de Estados Unidos de América, los responsables de conformar estas agrupaciones en el país. El papel de estas personas, más bien, consistiría en transmitir el modelo cultural del pandillero originario de la nación del norte. De esta forma, se comienza a establecer una cadena de aprendizaje de los elementos que conforman la vida pandillera norteamericana, que luego serán reproducidos aun por aquellos jóvenes que nunca estuvieron en Estados Unidos". Se agrega: "Según los resultados, sólo un 16.3% mencionó haber estado alguna vez en Estados Unidos (...). Los jóvenes que contestaron afirmativamente a la pregunta poseen mayor nivel educativo y son mayores de edad. Aparentemente, quienes ingresaron a las pandillas en Estados Unidos, y por diversas razones regresaron al país y se integraron también a una en El Salvador reciben mayor reconocimiento de parte de los pares pandilleros. En general, parece que éstos son más reconocidos por los demás miembros de la pandilla; son más respetados y tienen más facilidades para ingresar a las pandillas del país e inclusive para pedir favores especiales y prerrogativas a los otros pandilleros". Cruz/Portillo (1998), pp. 51-52. En sentido similar se dijo en otra investigación que muchos de los líderes de la Mara Salvatrucha y la Barrio Dieciocho en El Salvador se iniciaron como miembros de pandillas en Estados Unidos. Cf. Smutt/Miranda (1998), p. 133. Sobre el tema véase también: Estado de la Región (1999), pp. 292-294.

96 Se distingue entre las maras de barrio y las estudiantiles. Las primeras tienen un territorio de acción que comprende el lugar de residencia de sus miembros. Por su parte las maras estudiantiles están formadas por jóvenes inscritos en una institución educativa, defendiéndose el uniforme y peleándose a pedradas cuando se encuentra con maras enemigas de otra institución educativa, dando lugar a riñas tumultuarias. Los miembros de las maras estudiantiles pueden pertenecer también a las maras de barrio, pudiendo suceder que miembros de una misma mara estudiantil sean enemigos en el ámbito del barrio, por pertenecer a maras de barrio rivales. Las consideraciones que se hacen en el presente trabajo están referidas en particular a las maras de barrio. Sobre las diversos tipos de maras: Estado de la Región (1999), p. 298; Smutt/Miranda (1998), pp. 27-29. En Costa Rica debe reconocerse que los enfrentamientos entre estudiantes de diferentes colegios, en particular alrededor de partidos de básquetbol, no es un fenómeno nuevo, sino se ha dado desde hace varias décadas. Acerca de las pandillas estudiantiles: Cruz, José Miguel (2006), pp. 131-134. Sobre la violencia estudiantil: Zamora Cavaría, Eugenia/Espinoza Quirós, Ana Yancy (Coordinadoras) (2006), pp. 6-7.

97 Se señala: "Los territorios 'controlados', por el hacinamiento de las urbanizaciones, no exceden generalmente de 300 mts²; una calle o un pasaje constituye un límite de pandillas que son enemigas a muerte. Esto significa que los jóvenes se encuentran 'atrapados en sus propios dominios' y por tanto, no se pueden desplazar con libertad porque se sienten inseguros o amenazados". Smutt/Miranda (1998), p. 28.

El fenómeno de las maras es muy complejo, siendo consecuencia de múltiples causas⁹⁸. Sobre las maras se han llevado a cabo, especialmente en El Salvador una serie de investigaciones que han tratado de analizar sus causas y las posibles soluciones⁹⁹. Se concluyó en una investigación publicada en 1998: *“La organización de las pandillas en El Salvador no es un hecho casual. La conducta de los jóvenes tiene su origen en la pobreza, el debilitamiento de la familia como instancia socializadora, la falta de oportunidades educativas y laborales, la violencia cotidiana, la baja estima de sí mismo, entre otros factores”*¹⁰⁰. Se enumeraron una serie de causas:

a) *“El debilitamiento de la familia como instancia socializadora constituye un factor que predispone a los jóvenes a ingresar a las pandillas como un intento de cubrir los vacíos afectivos que ésta no logra llenar”*¹⁰¹.

En el fenómeno de las maras en Centroamérica tiene un papel fundamental la búsqueda de

vínculos afectivos, los que no son suplidos adecuadamente por la familia, debido a la desatención de los padres, la falta de comunicación de estos con sus hijos y la frecuente ausencia de la figura paterna dentro de la familia¹⁰². Se agrega a ello la frecuente violencia intrafamiliar que experimentan los jóvenes dentro de su familia, lo que hace que la misma, en vez de ser un espacio de seguridad y apoyo, sea más bien un lugar de temor y desamparo. Se señala en este sentido por Smutt y Miranda: *“De acuerdo con la información obtenida en el desarrollo de esta investigación, se observa que una de las funciones esenciales de la pandilla, es la de satisfacer las necesidades afectivas de sus miembros. La mayor parte de niños, niñas y adolescentes que las integran, viven en ambientes hostiles, indiferentes a las necesidades de los jóvenes, en los cuales, ni la familia ni otras instancias de socialización como la escuela, las iglesias, etc., logran proporcionarles el afecto y la estabilidad emocional necesarios para su desarrollo. De tal forma que a través de la pandilla, los jóvenes intentan compensar las carencias*

98 Se ha dicho: “La información sugiere que no existe una sino múltiples causas sociales, económicas, psicológicas y políticas por las cuales los jóvenes ingresan a las maras. Algunas que pueden enumerarse son: entorno familiar desintegrado, abuso sexual y maltrato infantil, uso de drogas, explotación económica por parte de los adultos, migración de las familias, entorno social y económico hostil, negación de sus necesidades y problemas económicos, falta de oportunidades laborales, desempleo y subempleo en las familias, contradicciones entre las políticas educativas y la ley, una justicia penal juvenil que, aunque en sus preceptos teóricos pretende la reinserción social de los jóvenes infractores, en la realidad se encuentra rezagada; falta de credibilidad en la aplicación de la justicia, inconformidad y rechazo al sistema por no encontrar oportunidades para estructurar un proyecto de vida, soledad y necesidad de reconocimiento, sentimiento de recepción afectiva por parte de la mara, y el poder que el grupo le adjudica en relación con el resto de los otros sectores sociales”. Estado de la Región (1999), p. 294.

99 Sobre los diversos estudios que se han realizado sobre las maras en Centroamérica: Portillo (2003), pp. 475-493, quien señala que los primeros en escribir sobre las maras no fueron los académicos, sino la prensa escrita (p. 478), señalando que el primer estudio académico fue realizado por Leverson, Figueroa y Maldonado, quienes publicaron en 1988: “Por sí mismos. Un estudio preliminar de las ‘maras’ en la ciudad de Guatemala” (p. 478).

100 Smutt/Miranda (1998), p. 194.

101 Smutt/Miranda (1998), p. 194.

102 Cf. Smutt/Miranda (1998), pp. 57-59.

del núcleo familiar, del ambiente escolar y comunitario”¹⁰³. Téngase en cuenta que las maras son mucho más que organizaciones para cometer hechos delictivos¹⁰⁴, como usualmente son percibidas por la comunidad, sino más bien dentro de las mismas los jóvenes buscan vínculos afectivos, que les dan un sentido de pertenencia a un grupo¹⁰⁵, siendo importantes dentro de las maras principios como la lealtad entre los miembros de la mara, lo mismo que la protección que se brindan entre ellos, especialmente en los enfrentamientos con miembros de maras rivales, pero también en los que tengan con

la policía¹⁰⁶. Se dice sobre ello por Smutt y Miranda: “*A interior de la mara existen normas y reglas que deben ser observadas y vigiladas en su cumplimiento; a ellas están sujetos todos, incluido el líder y las mujeres. Estas se basan en el principio de solidaridad y responden a la necesidad de seguridad que tienen los miembros del grupo*”¹⁰⁷. Se señala además: “*A pesar de la violencia manifiesta en la vida cotidiana de las pandillas se manejan también una serie de valores que definen la dinámica al interior del grupo. Dentro de los valores que se destacan de una manera muy especial pueden mencionarse el barrio, la madre,*

103 Smutt/Miranda (1998), p. 135. Véase también: p. 82. Consúltense además: Cervino (2006), pp. 59-63.

104 Se ha dicho: “La violencia juvenil encuentra su máxima expresión en las maras. Sin embargo, ellas no son sinónimo de delincuencia, pues aunque muchos mareros delinquen, otros no. Su vida en grupo no es necesariamente parte de una cultura criminal, sino más bien, es la expresión de una cultura urbana de la pobreza y una derivación de la cultura de la violencia”. Estado de la Región (1999), p. 296. Señalan Garrido, Stangeland y Redondo que: “Hasta la obra de F. M. Thrasher de 1927 *The gang* (‘La banda’), la idea habitual acerca de las pandillas consistía en considerarlas un grupo bastante informal de delinquentes que se reunía para cometer los delitos. Thrasher cambió esa percepción describiéndolas como una organización en la que tenían su cobijo y su identidad los jóvenes que veían cerradas sus puertas en la sociedad convencional. Es decir la pandilla no sólo era una agrupación destinada a cometer delitos, sino también una subcultura con sus normas, creencias y estilo de vida”. Sin embargo, los citados autores, desde su punto de vista, señalan que ha existido abuso con ese término, ya que pareciera que toda asociación de jóvenes antisociales constituía una “banda de criminales”, y esto, ciertamente no es el caso. Ello los lleva a aceptar el concepto propuesto por Miller que emplea el concepto de grupo de jóvenes delinquentes, definiéndolo como “una asociación de tres o más jóvenes cuyos miembros participan habitualmente en actividades ilegales con la cooperación o apoyo de sus compañeros”. Indican que ello facilita la comparación estadística y evita caer en la fenomenología descriptiva de la “subcultura” de la pandilla. Garrido/Stangeland/Redondo, 2001, pp. 471-472. Lo indicado por dichos autores debe ser rechazado, ya que el estudio de las pandillas y de los jóvenes que participan en ellas no puede ser meramente un estudio estadístico, lo que puede llevar simplemente a favorecer las soluciones meramente represivas, sino es fundamental el estudio de la subcultura de las pandillas, para conocer sobre las mismas, determinando las razones que han llevado a los jóvenes a participar en las mismas, y la forma en que se debe actuar en forma preventiva en contra de las mismas. Sobre las bandas juveniles y subcultura: Feixa (1999); Trotha (1993), pp. 53-59. Acerca de la delincuencia juvenil y las bandas juveniles: Mirón Redondo/Otero-López (2005).

105 Sobre ello: Cruz/Portillo (1998), p. 69, los que dicen: “El respeto, tener amigos, la protección y el poder sin intangibles y, como se sabe, llenan necesidades anímicas muy propias de la persona humana en esa etapa de la vida (adolescencia y juventud). En este sentido, podría decirse que gran parte de las razones que han tenido para integrarse a las pandillas juveniles hay que buscarlas en esos afectos. Estos son tan importantes para los jóvenes que se sobreponen a otros elementos más prácticos y más valorados socialmente, los cuales son sacrificados de manera consciente, como las oportunidades de empleo, educación y la confianza de la sociedad”.

106 Smutt/Miranda (1998), pp. 194-195.

107 Smutt/Miranda (1998), p. 139.

*la religión o algunas imágenes sagradas, amistad, solidaridad, compañerismos, lealtad y sinceridad*¹⁰⁸.

Sobre los vínculos afectivos y los valores que existen dentro de las maras es necesario citar lo que indican Cruz y Portillo: *“Muchas veces los programas de intervención parten de la premisa de que los jóvenes deben abandonar las pandillas como condición para brindarles ayuda y así se les hace saber a ellos. En la mayor parte de los casos, esta propuesta sólo provoca que los jóvenes se alejen de tales proyectos porque no representan una opción real para ellos. Desde su perspectiva, estos programas les ofrecen dos alternativas: por un lado, dejar de ser pandilleros, es decir, abandonar una identidad que han construido intensamente y por la cual incluso se ha derramado sangre; o, por otro lado, correr el riesgo de ser asesinados por sus excompañeros por renegar públicamente de las pandillas*¹⁰⁹.

Como forma de identificación con la mara, debe mencionarse los tatuajes, los que exceden de un simple valor ornamental. Así representan la pertenencia a la mara, al grupo barrial de ésta (cliclas), recuerdos de miembros de la mara que fueron muertos, o bien de las personas que el que lleva el tatuaje ha matado, etc.¹¹⁰. Por otro lado, los miembros de la mara se caracterizan también por su vestimenta, por ejemplo pantalones anchos, y por el uso de un lenguaje. Además tienden a expresarse a través de los “Graffitis”¹¹¹.

b) *“El desmedido y no planificado crecimiento urbano incide en el incremento y consolidación de las pandillas juveniles*¹¹².

Un factor de importancia con respecto a las maras es que las mismas son propiciadas por problemas urbanísticos, desarrollándose usualmente en barrios abandonados por las autoridades, con problemas en los servicios

108 Smutt/Miranda (1998), p. 143.

109 Cruz/Portillo (1998), pp. 165-166.

110 Cf. Cruz/Portillo (1998), pp. 99-100. La gran preocupación que se ha creado en Costa Rica con respecto a la posible aparición de las maras, ello debido a una serie de reportajes periodísticos, ha llevado a que en algunos lugares se haya discriminado a las personas con tatuajes. Sobre ello se dijo por la Sala Constitucional costarricense en el voto 3671-2005 del 6-4-2005: “Valora este Tribunal, la justificación dada por los recurridos en el sentido de que existe gran preocupación por la presencia de los grupos denominados ‘maras’. Al respecto indican, que la manifestación más evidente de estos grupos contra lo establecido socialmente es su vestimenta, los grandes tatuajes corporales y las perforaciones masivas en el cuerpo, en consecuencia, afirman que si un ciudadano ostenta símbolos similares o idénticos a los de ellos, para evitar incidentes toman medidas precautorias, tal y como sucedió en el caso concreto. Esta Sala considera legítima la actuación realizada por la seguridad del centro comercial recurrido, al procurar resguardar la integridad de sus instalaciones físicas y las de sus visitantes, sin embargo, no es atendible el acto impugnado por el recurrente, pues no aportan ningún elemento objetivo que relacionara al recurrente con estos grupos, además, del informe rendido bajo juramento, tampoco se dice que el recurrente hubiera adoptado una actitud amenazante o agresiva respecto del resto de los visitantes o que se hubiera encontrado en actitudes sospechosas que pudieran amenazar la tranquilidad del lugar. Por el contrario, del informe se desprende que la decisión de no permitir su ingreso al Mall, se dio únicamente por sus expresiones corporales”.

111 Cf. Schübelin (2005), p. 173. Sobre el tema véase también: Cerbino (2006), p. 13.

112 Smutt/Miranda (1998), p. 196.

básicos. La mala planificación urbana lleva a la ausencia de lugares de esparcimiento, por ejemplo para la práctica de los deportes, lo mismo que a un hacinamiento entre las diversas viviendas. Todo ello lleva a la percepción generalizada de los jóvenes de vivir en una comunidad con una infraestructura en mal estado. A la mala planificación urbana se une el hacinamiento en que se vive en las mismas viviendas, que lleva dentro de ellas a una ausencia de intimidad de los miembros de la familia y propicia además la violencia intrafamiliar¹¹³;

c) *“La necesidad de los jóvenes de ser reconocidos y valorados los conduce a preferir ser alguien temido, violento e incluso muerto, que no ser nadie, lo cual se intenta satisfacer de modo colectivo a través de las pandillas”*¹¹⁴. Sobre ello dicen Cruz y Portillo: *“Un elemento de vital importancia, y una de las funciones de la pandilla, es el poder que los joven detentan al adherirse a alguna (...). Los jóvenes pandilleros, aunque mencionaron explícitamente el poder como una de las mayores ganancias, tienden a valorar mucho más el efecto que éste produce, y es*

*aquí donde el poder se concretiza en una forma de relación social. Dicho efecto es identificado como el respeto, y de hecho, es la mayor ganancia según lo expresado por los mismos jóvenes pandilleros”*¹¹⁵.

d) *“La expulsión de los niños y adolescentes del sistema de educación formal favorece el crecimiento y difusión de las pandillas”*¹¹⁶.

En las comunidades en que hay una actividad de pandillas se aprecia un menor promedio de años de estudio que en aquellas en que no se presenta esa actividad. Esto es provocado en gran parte no sólo porque los jóvenes decidan salirse de la escuela, sino porque la misma con frecuencia termina expulsándolos por pertenecer a una mara¹¹⁷;

e) *“Los jóvenes de las pandillas encuentran grandes obstáculos para insertarse en el mercado de trabajo. Aquellos que lo consiguen, logran hacerlo a través de empleos esporádicos que no requieren cualificación ocupacional”*¹¹⁸;

113 Smutt/Miranda (1998), p. 196.

114 Smutt/Miranda (1998), p. 196.

115 Cruz/Portillo (1998), pp. 70-71. Véase también: Cerbino (2006), p. 58, quien señala: “La pandilla es un juego de identidad, la búsqueda de no ser indiferente sino precisamente de marcar una diferencia. Un juego que pone apuestas simbólicas e imaginarias que ‘invitan’ porque son atractivas. Formar parte significa esto: eliminar o alejar la indistinción. El amparo y la protección que la pandilla brinda permite sentirse acogido y además sentirse ‘envitado’ a la construcción preformativa de una identidad junto con otros miembros y participantes en el ‘juego’”.

116 Smutt/Miranda (1998), p. 197. Sobre la deserción escolar y la relación con la violencia juvenil: Fournier (1996), p. 3.

117 Smutt/Miranda (1998), pp. 197-198; Cruz/Portillo (1998), pp. 46, 160-161.

118 Smutt/Miranda (1998), p. 198. Véase también: Cruz/Portillo (1998), pp. 93-99.

f) *“Las pandillas o maras constituyen un mecanismo de expresión para los jóvenes y una reacción contestataria frente a la violencia cotidiana en que ellos se desenvuelven”*¹¹⁹;

g) *“Los jóvenes reciben violencia de la sociedad, la procesan y la devuelven a través de sus gestos, lenguaje y comportamientos”*¹²⁰;

h) *“Los jóvenes miembros de pandilla no logran visualizar oportunidades personales que les permitan construir un proyecto de vida; de tal forma que viven el presente sin fijarse metas a mediano y largo plazo”*¹²¹;

i) *“Para hacer frente a la problemática de las pandillas juveniles será necesario impulsar un proceso de prevención orientado a incidir en el contexto en que los jóvenes están inmersos”*¹²².

Debe evitarse la relación directa que con frecuencia se hace entre maras y pobreza, ya que ello lleva a una estigmatización de los jóvenes pobres como “mareros”, justificando la actuación arbitraria de la policía y fomentando la exclusión social de esos jóvenes, al

restarles posibilidades educativas y laborales. Se agrega a ello que relacionar directamente la pobreza con la delincuencia juvenil puede conducir a la concepción de la doctrina de la situación irregular, superada por la Convención de Derechos del Niño. Debe indicarse que no es posible establecer una relación directa entre la pobreza y las maras, lo que se demuestra por el hecho de que en muchos barrios pobres centroamericanos no existen maras o tienen poca presencia. Se aprecia además que en países como Nicaragua, con graves problemas sociales, el problema con las maras tiene menor gravedad que en otros países centroamericanos¹²³. Sobre lo anterior en una investigación publicada por la UCA de El Salvador en 2004 se señala: *“Las y los jóvenes pueden volverse mareros, integrarse a las redes de distribución de drogas y vivir de la violencia no solo porque viven en situación de pobreza y desventaja social, o porque los padres los abandonaron desde pequeños o porque los maltrataron sistemáticamente, sino porque en su entorno social inmediato no encuentran ningún recurso de apoyo alternativo que les provea lo que la familia y el ordenamiento económico no ha sido capaz de darles. De otra manera, ¿cómo se explica que no todos los muchachos que viven en situación de pobreza y vulnerabilidad económica se vuelven pandilleros? O ¿cómo se explica que no todos los individuos que tuvieron familias disfuncionales y violentas se han convertido*

119 Smutt/Miranda (1998), p. 199.

120 Smutt/Miranda (1998), p. 200. Sobre el aprendizaje social de la agresividad por los jóvenes: Fournier (1996), p. 3.

121 Smutt/Miranda (1998), p. 200.

122 Smutt/Miranda (1998), p. 201. Sobre ello véase: Cerbino (2006), quien dice: “Si no transformamos los entornos sociales cotidianos en los cuales los jóvenes se desenvuelven, cualquier política de juventud, sobre todo aquellas relacionadas con la violencia, no tendrá resultados efectivos. Es decir que es imprescindible superar, además de la pobreza, la marginalidad y la exclusión imaginaria y simbólica”.

123 Sobre los menores índices de delincuencia en Nicaragua que en Honduras, Guatemala y El Salvador: Bautista Lara (2004), pp. 75-126.

*en pandilleros? La respuesta está en las variables que habitan en la comunidad, en las redes y en las interacciones sociales, en lo que se ha dado en llamar capital social*¹²⁴.

En la investigación mencionada de la UCA de El Salvador se dice que aunque los barrios en que florecen y se desarrollan las maras se caracterizan por la precariedad económica, ello: “(...) no quiere decir que exista una relación directa obvia entre la pobreza y la presencia de pandillas. Hay que recordar que los lugares escogidos por los equipos de investigación de Guatemala y Nicaragua eran claramente comunidades marginales, en donde la pobreza prevalece y determina el entorno social. Por ello, cualquier análisis sobre las condiciones socioeconómicas de las comunidades en donde aparecen las maras va a dar como resultado siempre una relación con la pobreza y la miseria. Pero en Honduras y El Salvador, los equipos de investigación escogieron sitios que no necesariamente son los más pobres y los resultados no son tan uniformes. En El Salvador, por ejemplo, los investigadores encontraron que las comunidades más afectadas por las pandillas no son las que están integradas por las personas con más bajos ingresos- o ‘los más pobres de los pobres’-, sino que son comunidades en donde la carencia de recursos por parte de sus integrantes es más bien relativa. Se trata de barrios en que los habitantes tienen el desafío de generar recursos para vivir, pero que no se

*encuentran en la última línea de la miseria. Muchos de sus habitantes poseen cierto nivel de educación, disponen de empleo o de un sistema de ingresos más o menos fijos, y cuentan con acceso a vivienda más o menos digna, aunque de pequeñas dimensiones. Por el contrario, en Honduras, concretamente en la ciudad de El Progreso, los resultados son otros. Las pandillas prosperan en los barrios y comunidades en donde la pobreza es más obvia y en donde la misma alcanza diversas formas de expresión: el ingreso de sus habitantes, la calidad de los servicios a los que tienen acceso condición de la vivienda. Así, los lugares que aparecen más libres de pandillas, dentro de El Progreso, son aquellos en donde el acceso a los recursos y los beneficios sociales son mayores*¹²⁵.

Como se dijo, el fenómeno de las pandillas es multicausal, no siendo uniformes las causas en los diversos países centroamericanos. Como se señaló antes, es problemático identificar las maras con la pobreza, lo que no quiere decir que tenga que reconocerse que precisamente la exclusión social, el abandono y la inseguridad vital contribuyen al fenómeno de las maras¹²⁶. Importante es que la garantía del principio de dignidad humana exige la realización de una política social que garantice las condiciones mínimas de existencia de los niños y adolescentes (y de todas las personas). Sin embargo, con un carácter secundario, una buena política social contribuye a la prevención

124 ERIC y otros (2004), pp. 21-22. Se señala en otra investigación: “No se puede afirmar que todos los jóvenes pobres se organicen en maras; sin embargo, puede decirse, por la información de la observación participante, las entrevistas y los grupos focales de discusión, que curiosamente la totalidad de los jóvenes que integran estos grupos viven en situación de pobreza”. Smutt/Miranda (1998), p. 62.

125 ERIC y otros (2004), pp. 286-287.

126 Cf. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora) (2006), pp. 22-27; Cruz, José Miguel (2006), p. 125. Debe tenerse en cuenta que no debe identificarse la pobreza con la exclusión social, ya que se puede ser pobre y no excluido, y a la inversa no todos los excluidos son pobres, aunque se reconoce que tiende a existir un círculo amplio en que coinciden pobres y excluidos. Sobre la exclusión social: Estivill (2003). Más que la pobreza es la exclusión social la que puede llevar a favorecer el surgimiento de las maras.

de la delincuencia juvenil. Precisamente uno de los principios fundamentales del Derecho Penal Juvenil, que surge de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, es que debe dársele prioridad a la prevención antes que a la represión, se parte de que la delincuencia juvenil se combate principalmente a través de una buena política social y no de una “buena” política penal. Debe estimarse que la mejor manera de combatir la delincuencia juvenil no es con la imposición de sanciones o alternativas a éstas, sino por medio de la prevención, ello a través de una política social y educacional. Desde esta perspectiva, parte fundamental de la doctrina de la protección integral es la elaboración de un programa de prevención de la delincuencia juvenil, tratando conforme al principio de dignidad de la persona humana, que los niños y adolescentes tengan las condiciones educativas y sociales que permitan el pleno desarrollo de su personalidad¹²⁷.

De gran relevancia en definitiva es que la ausencia de perspectivas, motivada por la falta de posibilidades educativas y laborales, unido al fenómeno de la transformación de la familia y la inexistencia de redes sociales de apoyo dentro de la comunidad y de lugares adecuados de esparcimiento, son factores que contribuyen a la proliferación de las maras.

A ello se une la existencia de una cultura de la violencia a nivel familiar y social¹²⁸, que hace perder la sensibilización frente al daño causado a otras personas y donde se ve la violencia como normal, lo que se acentúa en países como El Salvador, que han vivido una larga y sangrienta guerra civil, en donde las muertes se convirtieron en algo cotidiano¹²⁹. Debe mencionarse además la problemática del consumo de drogas¹³⁰.

Con frecuencia se atribuye la proliferación de la violencia juvenil a la pérdida de valores de parte de los jóvenes, de modo que se les convierte en un chivo expiatorio¹³¹. En realidad lo que ha sucedido es que las transformaciones sociales producidas por la globalización han llevado no solamente al aumento de los problemas sociales en Latinoamérica, sino también a un cambio de los valores en la sociedad en general, lo que tiene repercusiones en los jóvenes. La globalización ha aumentado la exclusión social, ha fomentado el consumismo, al que no pueden acceder los jóvenes excluidos, y ha conducido a un individualismo, dejándose de lado la solidaridad social. En este sentido es importante lo que señala Marco Vinicio Fournier: *“Los fenómenos que han transformado al mundo en las últimas décadas, no pueden circunscribirse únicamente a los planos político y económico. Por el contrario, la orientación a*

127 Se ha reconocido en general por la doctrina que la mejor política criminal es una buena política social, es decir que la mejor forma de prevención de la delincuencia es a través de la política social. Sin embargo, debe admitirse que aun la mejor política social no puede erradicar totalmente el delito. Cf. Zipf, Heinz (1979), pp. 158-159. Señala García-Pablos de Molina que la buena política social, que es conocida como prevención primaria, es la más efectiva, aunque sus efectos son a mediano o largo plazo, lo que hace que los políticos desde una perspectiva populista prefieran tratar de impresionar a la opinión pública a través de un endurecimiento del sistema penal. Cf. García-Pablos de Molina (2005), pp. 498-499.

128 Sobre ello: Cruz/Portillo (1998), p. 83. Acerca de la imitación de conductas agresivas por los jóvenes: Fournier (1996), pp. 3-4.

129 Cf. Smutt/Miranda (1998), pp. 157-159; Cruz/Portillo (1998), pp. 85-88.

130 Cf. Cruz/Portillo (1998), pp. 88-90; Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coodinadora), 2006, p. 15.

131 Una crítica a ello en: Cerbino (2006), p. 19.

disminuir el tamaño y el control del Estado, la tendencia a regirse casi de manera exclusiva por las leyes del mercado, el reforzamiento de la competitividad como estrategia ideal de interacción y de productividad como meta última del quehacer individual y social, han producido transformaciones profundas en la axiología de los ciudadanos, y por ende en los patrones de interacción. Cuando una sociedad se rige casi de manera exclusiva por la competitividad, y donde la capacidad de consumo se ha convertido en criterio último de la felicidad y el estatus social, difícilmente pueden seguir teniendo vigencia valores como la solidaridad, la fidelidad y la honestidad. A todo lo anterior agregamos la frustración que cotidianamente representa para la gran mayoría de la población, el no poder alcanzar este nuevo concepto de felicidad, y el estrés creciente que implica, no sólo este tipo de relaciones competitivas, sino también la cotidianeidad de la vida en las grandes urbes”¹³².

En la investigación de la UCA se concluyó: *“Aun a pesar del ejercicio más brutal de violencia de la que son capaces en varios lugares de Centroamérica, las y los jóvenes que están integrados a las maras son esencialmente personas que han sido obligadas a sobrevivir de la violencia a causa de la falta de oportunidades; son producto de la victimización de la que fueron objetos desde pequeños, y de la indiferencia social y política”¹³³.*

El problema de las maras es de difícil solución, pero ésta no puede dejar de ser una política preventiva de la delincuencia, tal y como la recomiendan las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, denominadas directrices de Riad, lo que lleva al desarrollo de una política social de realización de los derechos de la niñez y la adolescencia¹³⁴. Sobre ello indican Cruz y Portillo: *“Los jóvenes pandilleros necesitan oportunidades reales para poder concretizar sus expectativas de cara al futuro y poder integrarse efectivamente en la sociedad. Muy poco podrán lograr los pandilleros que sean calmarse si no reciben el apoyo para poder desempeñar un rol social, un empleo que les permita tener un lugar dentro de la sociedad. En tal sentido, las oportunidades, en principio, pueden ser entendidas como espacios en el mercado laboral. El pandillero y la pandillera dejan clara su petición a la sociedad salvadoreña: empleo; pero también agregan que necesitan oportunidades de educación que les permita acceder a ese empleo productivo y rentable – capaz de competir con las formas de obtener dinero fácil. Hay que recordar que los jóvenes pandilleros constantemente son excluidos del sistema educativo por su propia condición, de tal suerte que éstos optan por abandonarlo totalmente por su imposibilidad de acceso”. Agregan: “El esfuerzo por integrar a los jóvenes pandilleros de manera productiva debe encontrar asidero en una comunidad que esté dispuesta a recibirlos y a trabajar por su desarrollo”¹³⁵.*

132 Fournier, op. cit., p. 3. Eduardo Galeano: “¿Qué pasa con los millones y millones de jóvenes latinoamericanos condenados a la desocupación o a los salarios de hambre? Entre ellos, la publicidad no estimula la demanda, sino la violencia; entre ellas estima la prostitución. Los avisos proclaman que quien no tiene no es: quien no tiene auto, o zapatos importados, o perfumes importados, es un nadie, una basura; y así la cultura del consumo imparte clases para el multitudinario alumnado de la escuela del crimen”. Galeano (1997), p. 3.

133 ERIC y otros (2004), p. 320. Sobre ello véase además: DNI (2004), p. 105.

134 Cf. Llobet Rodríguez (2002b), pp. 378-388.

135 Cruz/Portillo (1998), pp. 169-170.

En este mismo sentido se dijo en la investigación de la UCA de El Salvador: *“Cualquier abordaje sobre la problemática de las maras en Centroamérica debe comenzar por reconocer que el entorno inmediato de las y los jóvenes constituye un área de intervención particularmente válida y urgente, por encima de las concepciones e intervenciones que criminalizan y personifican el fenómeno sin atender al contexto”*¹³⁶. Se agregó: *“Los hallazgos de los estudios locales sobre las variables socioeconómicas que intervienen sobre el apareamiento y el desarrollo de las pandillas apuntan hacia la importancia que tiene el acceso a los recursos y a ciertas fuentes de bienestar, como factores preventivos para la aparición de las pandillas juveniles. De diversas formas y a distintos niveles parece que las comunidades y las familias que tienen cierta dotación de recursos, ya sea por sus propias estrategias de supervivencia como por la asistencia de instituciones o la provisión de servicios públicos, suelen prevenir mejor el apareamiento o la formación de las pandillas juveniles. Tener una vivienda relativamente digna, contar con un gobierno local eficiente que pueda canalizar los recursos para apoyar a las comunidades más necesitadas pueden hacer una diferencia a la hora de evitar y enfrentar a las maras”*¹³⁷.

No puede negarse que ante los delitos cometidos por los miembros de las maras debe intervenir la justicia penal, imponiendo las sanciones correspondientes, que en el caso de que se trate de delitos llevados a cabo por menores de edad, debe hacerse de acuerdo con la regulación y los principios del Derecho Penal Juvenil y debiendo respetarse las garantías constitucionales¹³⁸. Sin embargo, no debe olvidarse que el problema de las maras no puede ser solucionado a nivel judicial, sino más bien debe realizarse la solución en el ámbito social, debiendo partirse de que la mejor política criminal es una buena política social, tal y como se dijo antes.

El problema de las maras no justifica que el Estado actúe desconociendo los principios del Estado de Derecho, perdiendo legitimación¹³⁹, tal y como tiende a ocurrir en Centroamérica, en donde con frecuencia se acude a las ejecuciones judiciales y la tortura en contra de menores de edad a los que se les atribuye la participación en las maras, con la participación o tolerancia de la policía, lo que no se puede justificar de ninguna manera.

Significativa en Centroamérica es la violencia con que se actúa en contra de los llamados “niños de la calle”, que en ciudades como San

136 ERIC y otros (2004), p. 320.

137 ERIC y otros (2004), p. 294. La buena política social, que es conocida como prevención primaria, es la más efectiva, aunque sus efectos son a mediano o largo plazo, lo que hace que los políticos desde una perspectiva populista prefieran tratar de impresionar a la opinión pública a través de un endurecimiento del sistema penal. Cf. García-Pablos de Molina 2005, pp. 498-499. Sobre el aumento de las penas como una cadena sin fin, que lleva a nuevos reclamos de aumento al constatar que el anterior aumento no tuvo los efectos preventivos esperados: Llobet Rodríguez (1998), p. 24.

138 Véase: Tribunal de Casación Penal de Costa Rica, voto 159-2004 del 25-2-2004, que señaló excesos al atribuírsele, con un criterio peligrosista, a un imputado la participación en un hecho ilícito por el hecho de pertenecer a la indicada banda, con lo que se quebrantó el principio de culpabilidad.

139 Sobre ello: Estado de la Región (1999), p. 298. Como bien lo indica Luigi Ferrajoli: “Un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no solo pierde su legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes”. Ferrajoli (1995), p. 396. Sobre ello véase: Llobet Rodríguez, 2005, pp. 87-94, 96-107; Llobet Rodríguez (1998), pp. 54-61.

Pedro de Sula se estiman en unos 8,000¹⁴⁰ y que no deben ser confundidos con los miembros de las maras, los que en general no viven en la calle¹⁴¹. Estos “niños de la calle” no llegan a pertenecer a las maras porque son demasiado pequeños o demasiado débiles corporalmente por el consumo durante años de drogas¹⁴². Se dice los niños de la calle viven de mendigar, lavar carros, algunos trabajos ocasionales y pequeños hurtos¹⁴³. Su actitud con respecto a las maras es ambivalente, por un lado, de temor ante ellas, pero, por otro, de admiración por el respeto de que gozan¹⁴⁴. Se dice que algunos trabajadores sociales han hecho referencia a casos en que “niños de la calle” pagan dinero a los miembros de las maras para su protección¹⁴⁵.

Con respecto a la violencia en contra de los niños y adolescentes en Centroamérica

realizada por grupos paramilitares señala el “Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá”: “El Informe especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras (2002) señaló un fuerte aumento de las muertes violentas de jóvenes e los últimos años: en el 2000 se registraron 289 casos y en el 2001 (hasta septiembre) 621. La mayor parte de las víctimas murió entre los 12 y los 21 años de edad (65%), en forma homicida y por arma de fuego (82%). Los jóvenes muertos de manera violenta por lo general no pertenecían a ‘maras’ o pandillas (66%), ni tenían antecedentes de infracción a las leyes. El citado informe apunta que un factor importante de los asesinatos es el posible ‘etiquetamiento’ de algunos jóvenes por características particulares como su vestimenta, corte de pelo, tatuajes, etc. Para asesinatos se utilizaron preferentemente armas

140 Cf. Schübelin (2005), p. 167.

141 Se ha dicho en El Salvador: “El sondeo indagó sobre las condiciones de vida de los jóvenes pandilleros. Existe la creencia generalizada de que éstos fueron niños de la calle y que, por tanto, al llegar a las pandillas siguen sin poseer una vivienda fija. En tal sentido, muchas veces se identifica a los niños de la calle como los futuros miembros de las pandillas. Los resultados parecen mostrar lo contrario: el 90 por ciento manifestó que disponía de una vivienda (...). Aunque en este caso, los datos muestran una diferencia leve, pero notoria, entre hombres y mujeres. De manera comparativa, las mujeres enfrentan el hecho de no tener un lugar donde vivir con un poco más frecuencia que los hombres”. Cruz/Portillo (1998), pp. 41-42. Véase también: Cruz, José Miguel (2006), p. 126; De León, Rosa/Sagone, Itziar (2006), p. 182.

142 Cf. Schübelin (2005), p. 167. Indica Gabriel Scandizzo en Argentina con respecto a los llamados niños de la calle: “Es sumamente difícil encontrar un concepto que exprese el significado de la salida de los niños a la calle, la idea de ‘autoexpulsión condicionada’ puede representar mas o menos fielmente esta acción como un intento de parte del niño de resolver el estado de tensión que plantea la permanencia en su hogar ‘tengo que estar todo el día cuidando a mis hermanos’, ‘no alcanza la comida’, ‘me aburro’, ‘me pegan’, ‘tengo que trabajar’ son los motivos más comunes que esgrimen estos niños para explicar por qué dejaron su casa. Por sobre todas las cosas, este movimiento representa una actitud de búsqueda de otras formas de vida frente a la realidad de carencia privación que su hogar de origen le ofrece. La autoexpulsión casi nunca se produce en forma compulsiva sino que conforma un proceso que comienza, por lo general, en la irregularidad de concurrencia a la escuela, se continúa en un perpetuo deambular por el barrio y progresivamente se prolonga hacia las calles céntricas y estación de ferrocarril, para finalmente llegar, por este medio de transporte, a las terminales de la Ciudad de Buenos Aires, convirtiéndose en lo que conocemos como chicos de la calle, es decir aquellos que adoptan el ámbito callejero y lo convierten en su hábitat, espacio de subsistencia y socialización”. Scandizzo (2005), p. 149.

143 Cf. Schübelin (2005), p. 167.

144 Cf. Schübelin (2005), p. 167.

145 Cf. Schübelin (2005), p. 167.

*de fue de grueso calibre y circulación prohibida (AK-47: 36%) o de fabricación artesanal ('chimbas'). Existe un relevante número de casos que no se encuentra registrado por la Policía ni el Ministerio Público, aún cuando las muertes fueron reportadas por los medios de comunicación o por instituciones privadas. En la mayoría de los casos de muertes de jóvenes no se ha realizado una investigación policial exhaustiva sobre las circunstancias y los posibles móviles y, en los pocos que han llegado a conocimiento jurisdiccional, los procesos no han sido impulsados como lo exige la gravedad de los hechos (70% sin impulso procesal), pues existen escasos personamientos fiscales (28%), raramente se han dictado y ejecutado autos de prisión (4%) y, prácticamente no se ha emitido sentencia alguna. En este sentido, hay indicios de que algunas muertes violentas de jóvenes en Honduras son expresión de actos de grupos que pretenden 'hacer justicia' por encima de la ley (UPE, 2002)*¹⁴⁶.

La Organización Casa Alianza ha reportado que entre enero de 1998 y mayo de 2005 fueron asesinados en Honduras 2720 niños, jóvenes o adultos de menos de 23 años. El patrón común de la mayoría de las víctimas es que provenían de barrios pobres, más del 70% tenían entre 12 y 17 años de edad, el 70% eran

hombres, entre el 80 y el 90% fueron muertos mediante armas de fuego¹⁴⁷. De esos casos en 600 se inició una investigación policial, en 100 se llevó el asunto a los tribunales y en 8 se dictó una sentencia condenatoria¹⁴⁸. Se señala que a pesar de que el gobierno ha indicado que las muertes se deben a enfrentamientos entre bandas, se calcula que solamente el 23% de los casos son efectivamente homicidios cometidos por miembros de las bandas. Se indica que un 9% fueron cometidos por los llamados "carros de la muerte", generalmente Jeeps o Pick ups en los que se desplazan grupos paramilitares, dándole muerte a "niños de la calle". Se dice que en un 4% de los casos se ha podido identificar como autores a policías o miembros de la policía privada. Con respecto al 63% restante de "totalmente desconocidos autores", Casa Alianza ha afirmado que al menos una parte considerable de los homicidios habrían sido ejecutados por "Comandos de la Muerte", financiados por personas de negocios, y que habrían sido realizados en el sentido de "operaciones sociales de limpieza", por medio de las cuales se le da muerte en forma arbitraria a jóvenes que se tienen por miembros de las bandas¹⁴⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado de Guatemala en el caso llamado de los "Niños de la Calle", ello por sentencia de

146 PNUD (2003), p. 303.

147 Cf. Schübelin (2005), p. 166.

148 Cf. Schübelin (2005), p. 167.

149 Cf. Schübelin (2005), p. 167. Sobre las muertes realizadas por grupos paramilitares de "Niños de la Calle" en Latinoamérica, en particular en Brasil: Waldmann (1994), pp. 75-103; Zaffaroni (1993), pp. 59-61.

19 de noviembre de 1999¹⁵⁰. Según lo indicado por Casa Alianza en enero de 2004, en ciudad de Guatemala el promedio de asesinatos de menores de edad era de 25 a 35 por mes, mientras que en Honduras era de entre 40 y 60¹⁵¹.

El Salvador, Honduras y Guatemala iniciaron en 2003 una política de “Súper mano dura”, de encarcelamiento de las personas pertenecientes a las maras¹⁵², sin mayores resultados¹⁵³. En forma paradójica se dice por la Universidad de Centroamérica que desde la vigencia de la política de “Súper mano dura”, la tasa de homicidios ha aumentado en El Salvador. Se ha señalado que el total

de homicidios entre enero y junio de 2005 fue de 1,665, lo que revela un incremento del 32.6% con respecto al año pasado, cuando en ese período se registraron 1,255 muertes violentas. El promedio diario de muertes en 2003 fue de 6 y en 2004 de 7.6¹⁵⁴. En definitiva la política de “Súper Mano Dura” ha resultado un rotundo fracaso.

En lo atinente al respeto a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, moral y social de los niños y adolescentes, debe tenerse en cuenta que se trata de una derivación del principio de dignidad de la persona humana, base de los diversos derechos. Debe destacarse que en Centroamérica se presentan

150 Se dijo en la sentencia: “78. En el período en que ocurrieron los hechos, la zona de ‘Las Casetas’ era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad y además abrigaba un gran número de ‘niños de la calle’. 79. En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los ‘niños de la calle’; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos inhumanos y degradantes, homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil (...)”. La problemática social de los niños de la calle y las detenciones y ejecuciones extrajudiciales de que son objeto, ha ocupado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones, por ejemplo en cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, emitido el primero de junio de 1993 (No. II), el quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, dado el 6 de abril de 2001 (No. 30-36), en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, dado el 29 de septiembre de 1997 (letra C), en el tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, ordenado el 29 de febrero de 1999 (No. 26-44). Cf. Relatoría de la niñez CIDH/OEA (2002), pp. 184-185, 188-193, 204-206, 245-246.

151 En: www.ni.laprensa.com.ni/archivo/2004/enero/27/nacionales/nacionales-20040127-11.html.

152 Cf. Schübelin (2005), pp. 174-175. Una crítica a las leyes aprobadas en aprobadas en diversos países centroamericanos, lo mismo que la política de mano dura en: Elbert (2004), pp. 21-25. Véase también: García Méndez (2004), p. 22A. En Guatemala se ha denominado “Cero tolerancia”, en Honduras “Libertad Azul” y en El Salvador “Plan Mano Dura” y “Plan Súper Mano Dura”.

153 Se ha dicho sobre ello: “Hasta hoy (...) las intervenciones sobre las pandillas han estado dominadas por el afán de limpiar las calles y reprimir, siguiendo las tradiciones autoritarias de imponer el orden a cómo dé lugar, sin importar los procedimientos o la legalidad de los mismos, y mucho menos sin atender las causas sobre la existencia de las pandillas”. ERIC y otros (2004), p. 281. Se ha resaltado que una línea dura en contra maras pueden más bien fomentar la cohesión de las mismas. Así se indica: “En general la pandilla toma conciencia de sí misma como grupo emergente, cuando la sociedad la ataca y la visualiza como elemento extraño e indeseable; situación que aumenta la cohesión entre sus miembros. El caso extremo en que se observó esta situación fue con la aparición, en marzo de 1995, del grupo clandestino denominado ‘Sombra Negra’ cuyo objetivo era exterminar a los pandilleros. Frente a tal amenaza los miembros de las pandillas se unieron más e incluso mostraron disposición a coordinarse con maras rivales para hacerle frente a este grupo”. Smutt/Miranda (1998), p. 124. Sobre las leyes en contra de las maras: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora) (2006), pp. 47-54.

154 <http://www.laopinion.com/latinoamerica/?rkey=00050706160303889620>.

diversas problemáticas que llevan a una cosificación de los niños y los adolescentes. Hay que mencionar en primer lugar el abuso sexual, que se desarrolla principalmente en el ámbito familiar o con respecto a personas cercanas a la familia, que es responsable de aproximadamente dos terceras partes de los abusos. Debido a la presión que sufren los niños de sus agresores, unido al sentimiento de culpa que sienten, el abuso sexual generalmente se mantiene oculto. Por ello es difícil cuantificar el abuso sexual, aunque algunos estudios que se desarrollaron en unos catorce países llegaron a estimar que la tercera parte de la población adulta femenina y la quinta parte de la masculina fue objeto de algún tipo de abuso durante su niñez¹⁵⁵.

Unido al abuso sexual, debe resaltarse la problemática de la violencia doméstica, que tiene una gran extensión en Centro América, que ha adquirido caracteres alarmantes por la cantidad de homicidios de mujeres en particular en Guatemala, pero ha afectado también a los otros países centroamericanos, como Costa Rica. Esa violencia doméstica también afecta gravemente a los menores de edad. En el Primer Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica, presentado en 2000, se decía que con respecto a los menores de un año la tasa de mortandad por homicidios es de 0.65 por 100,000, lo que en general está relacionado con situaciones de violencia doméstica¹⁵⁶.

Según CEFEMINA entre 1999 y 2003 fueron asesinadas en Costa Rica 11 niñas de 0 a 14 años y 8 adolescentes de 15 a 17 años. Se dice que excepcionalmente los homicidas eran desconocidos, puesto que la mayoría estaban vinculados a las víctimas¹⁵⁷. Se une a lo anterior que en otras situaciones los niños y los adolescentes son víctimas de la violencia doméstica en forma directa o indirecta, ya sea porque son también objeto de agresiones físicas, emocionales o sexuales, o bien presentan graves trastornos emocionales como consecuencia de presenciar la violencia doméstica sufrida principalmente por su madre¹⁵⁸.

Otros problemas de gran gravedad son la prostitución y la pornografía infantil, que dieron lugar a la firma de un protocolo adicional a la Convención de Derechos del Niño. Así al respecto se han realizado en los últimos tiempos a diversas investigaciones en Centroamérica, todo ello relacionado con el llamado turismo sexual. Según una denuncia de Casa Alianza del 22 de junio de 2002, entre 35,000 y 50,000 niños son obligados a prostituirse en Centroamérica¹⁵⁹. Una investigación de Rocío Rodríguez García, publicada por Casa Alianza México en 2002, asegura que en Internet hay una cantidad importante de páginas que promueven el turismo sexual en México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica¹⁶⁰. De hecho en Costa Rica, como consecuencia principalmente de

155 Paja Burgoa (1998), p. 81.

156 UNICEF (2000), p. 68.

157 UNICEF (2004a), p. 103.

158 Cf. UNICEF (2004a), p. 103.

159 En: BBC Mundo.com, 22 de junio de 2002. Casa Alianza: miles de niños en las calles, http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_2059000/2059145.stm. Sobre la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Costa Rica: Claramunt (2002).

160 Cf. Címac noticias. Com, www.cimacnoticias.com/noticias/02abr/02043004.html.

denuncias realizadas por Casa Alianza, se llegaron a iniciar una serie de investigaciones judiciales por pornografía infantil, algunas de las cuales han llevado al dictado de una sentencia condenatoria¹⁶¹.

Se agrega a ello el negocio de las adopciones, que se ha venido desarrollando por medio de intermediarios que han descubierto los beneficios económicos que pueden obtener a través del traslado de niños de países centroamericanos a otros países. Con frecuencia este negocio se desarrolla en forma clandestina. Casa Alianza inició en la década de 1990 una lucha en contra de las adopciones ilegales en Honduras y luego denunció una serie de irregularidades en Guatemala, denuncia que motivó incluso una querrela. Se ha resaltado que para proceder a una adopción en Guatemala los trámites son muy simples y que la adopción se ha convertido en un gran negocio, ya que se señala que las adopciones internacionales tienen un costo entre 15,000 y 25,000 dólares, llevándose en 2001 más de 2,300¹⁶². Otras veces la adopción puede seguir los trámites oficiales, beneficiándose de la falta de controles que se dan luego de que el niño fue trasladado a otro país. No han faltado las denuncias de que muchos de estos niños luego son conducidos a la servidumbre y a otra serie de abusos¹⁶³.

Otra problemática es la del trabajo infantil prematuro, que conduce a la explotación económica de los menores de edad. En general ello está asociado con el abandono prematuro de la escuela y con bajas remuneraciones¹⁶⁴. Sobre los problemas del trabajo infantil se ha dicho: *“El trabajo infantil es perjudicial para los niños, impide que puedan disfrutar de su infancia, obstaculiza su desarrollo y a veces provoca daños físicos o psicológicos que persisten toda su vida; también perjudica a las familias, a las comunidades y a la sociedad en su conjunto. Como resultado y como causa de pobreza, el trabajo infantil perpetúa situaciones de desfavorecimiento y exclusión social. Socava el desarrollo nacional al impedir la escolarización de los niños y el que puedan obtener los conocimientos y las aptitudes necesarios para que como adultos puedan contribuir al crecimiento económico y a la prosperidad”*¹⁶⁵.

La medición del trabajo infantil es difícil, por las condiciones de informalidad e ilegalidad en que se da. Se dice que en Centro América y República Dominicana hay 14.4 millones de niños y adolescentes entre 5 y 17 años, de los cuales el 16%, o sea 2.3 millones trabaja en actividades económicas, según estadísticas del IPEC, basadas en cifras oficiales de 2002. Casi la mitad de los niños trabajadores, un

161 Con respecto a delitos en contra de pornografía véase: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 1391-2004 del 3 de diciembre de 2004; voto 126-2005 del 28 de febrero de 2005; Tribunal de Casación Penal, voto 525-201 del 13 de julio de 2001; voto 901-2004 del 2 de septiembre de 2004; voto 123-2005 del 24 de febrero de 2005.

162 www.cimacnoticias.com/noticias/03sep/03092607.html.

163 Paja Burgoa (1998), p. 81. A los problemas relacionados con la adopción de niños en Guatemala se refirió el quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, dado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de abril de 2001 (No. 37-42). Cf. Relatoría de la Niñez CIDH/OEA (2002), pp. 246-248.

164 Cf. Paja Burgoa (1998), pp. 83-87. Acerca de los riesgos para la salud y la seguridad del trabajo infantil: Forastieri (2003).

165 OIT (2003), p. 1. Acerca de los riesgos para la salud y la seguridad del trabajo infantil véase además: Forastieri (2003).

47%, labora en la agricultura, mientras un 20.5% lo hace en el comercio, un 13.9% en servicios, un 11.4% en manufactura y un 6.2% en otras ramas económicas, que incluyen labores consideradas como peligrosas¹⁶⁶.

6. CONCLUSIONES

Los diversos países centroamericanos han ratificado la Convención de Derechos del Niño y con ello han asumido el nuevo paradigma de la niñez y la adolescencia, que parte de considerar a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y obligaciones, de modo que deben garantizárseles los derechos que se conceden a todos los seres humanos por el

hecho de serlo, sean estos mayores o menores de edad, pero sin dejar de considerar que por su carácter de sujetos en formación necesitan de una protección especial del Estado, de modo que se les garantiza derechos adicionales a los concedidos a los mayores, para ayudar al pleno desarrollo de sus potencialidades. Se ha tratado en Centroamérica de darle un desarrollo por la legislación ordinaria de lo establecido en la Convención de Derechos del Niño. Sin embargo, debe reconocerse que muchos de los derechos establecidos en ésta y en las leyes nacionales centroamericanas, no dejan de ser una expresión de buenas intenciones, que necesita todavía de una adecuada realización en la práctica.

166 En: Info Niñez, www.coeti.org.py/%20Info17/02_Internacional/02_TI/Not_Int_TI_07.html.

7. BIBLIOGRAFÍA

Aláez Corral, Benito (2003). *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid, Tecnos.

Bautista Lara, Javier (2004). *Policía, seguridad ciudadana y violencia en Nicaragua*. Managua, PAVSA.

Beloff, Mary (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

Borja Jiménez, Emiliano (2001). *Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal*. San José, Editorial Jurídica Continental.

Cerbino, Mauro (2006). *Jóvenes en la calle*. Barcelona, Anthropos.

Cillero Bruñol, Miguel (2001) *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre derechos del niño*. En: UNICEF y otros (Editores). *Derechos de la niñez y la adolescencia*. San José, UNICEF, pp. 31-45.

Claramunt, María Cecilia (2002). *Explotación sexual comercial de personas menores de edad*. San José, OIT.

Cordero, Luis Alberto (2006). *Presentación*. En: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora) (2006). *La cara de la violencia urbana en América Central*. San José, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, pp.xi-xxiii.

Cruz, José Miguel/Portillo, Nelson (1998). *Solidaridad y violencia en las pandillas del gran San Salvador. Más allá de la vida loca*. San Salvador, UNA Editores.

Cruz, José Miguel. *El Salvador*. En: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora) (2006). *La cara de la violencia urbana en América Central*. San José, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, pp. 105-161.

D' Antonio, Daniel Hugo (2001). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires, Astrea.

De León, Rosa/Sagone, Itziar (2006). *Guatemala*. En: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora). *La cara de la violencia urbana en América Central*. San José, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, pp. 163-200.

DNI (2004). *Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica*. San José, DNI Sección Costa Rica.

Elbert, Carlos (2004). *La violencia social en América Central a través del caso centroamericano de las bandas juveniles "maras"*. En: *Revista Cenecip (Venezuela)*, No. 23.

Elster, Jon (1995). *Juicios salomónicos*. Barcelona, Gedisa S. A.

ERIC y otros (2004). Maras y pandillas en Centroamérica. Pandillas y capital social. San Salvador, Volumen II, UCA Editores.

Espinoza, Ana Yancy. Costa Rica. En: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora) (2006). La cara de la violencia urbana en América Central. San José, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, pp. 59-103.

Estado de la Nación (2005). Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible. Un análisis amplio y objetivo sobre la Costa Rica que tenemos a partir de los indicadores actuales (2004). Informe 11. San José, Estado de la Nación.

Estevill, Jordi (2003). Panorama de la lucha contra la exclusión social. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo.

Feixa, Carles (1999). De los jóvenes, bandas y tribus. Madrid, Ariel.

Forastieri, Valentina (2003). Los niños en el trabajo. Riesgos para la salud y la seguridad. Madrid, OIT.

Fournier, Marco Vinicio (1996). Violencia juvenil. Los restos de la psicología ante las transformaciones mundiales. San José: Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud. Representación de Costa Rica.

Fournier, Marco Vinicio/Pérez, Rolando (1994). Autoritarismo y percepción de la violencia social: el caso de los chapulines. San Pedro de Montes de Oca, Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Psicológicas.

Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (Coordinadora) (2006). La cara de la violencia urbana en América Central. San José, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano.

Galeano, Eduardo (1997). La escuela del crimen. En: Ciencias Penales (Costa Rica), No. 13, p. 3.

García Méndez, Emilio (1996) Adolescentes en conflicto con la ley penal: Seguridad ciudadana y derechos fundamentales. En: Estudios básicos de Derechos Humanos VII (Editor: IIDH). San José, pp. 225-250.

García Méndez, Emilio (2004). Las maras. En: La Nación (periódico), 5 de abril de 2004, p. 22A.

García-Pablos de Molina, Antonio (2005). Criminología. Una Introducción a sus fundamentos teóricos. Valencia, Tirant lo blanch.

Garrido, Vicente/Stangeland, Per/Redondo, Santiago (2001). Principios de Criminología. Valencia, Tirant lo blanch.

Gerkel, Jutta/Schumann, Karl (Editores) (1988). Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft.

Gerkel, Jutta/Schumann, Karl (1988). Ein trojanischen Pferd im Rechtsstaat. En: Gerkel, Jutta/Schumann, Karl (Editores). Ein trojanischen Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, pp. 1-9.

Goldstein, Joseph (2000). ¿En el interés superior de quién? En: Beloff, Mary (Editora). Derecho, infancia y familia. Barcelona, Gedisa, pp. 115-129.

González, Mauricio (2000). Responsabilidad penal de los adolescentes en Costa Rica: los escenarios de la alarma social, el saber y la norma. En: González, Mauricio/Tiffer, Carlos (Compiladores). De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José, UNICEF, pp. 38-89.

Grosman, Cecilia (2004). El interés superior del niño. En: Grosman (Directora). Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad. Buenos Aires, Editorial Universidad, pp. 23-75.

Heidemann, Antonie (1988). Kollisionen zwischen den verfahrensrechtlichen Garantien und der Erziehungsanspruch des JGG bei der Verteidigung Jugendlicher? Probleme und rechtspolitische Alternativen. En: Gerkel, Jutta/Schumann, Karl (Editores). Ein trojanischen Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, pp. 85-100.

Kaiser, Günther (1997). Strafen statt Erziehen? En: ZRP (Alemania), No. 11, pp. 451-458.

Kolle, Sandra de/Tiffer Sotomayor, Carlos (2000). Justicia juvenil en Bolivia. San José, ILANUD y otros.

Llobet Rodríguez, Javier (1998). Prólogo. Seguridad ciudadana y prevención del delito en Costa Rica. En: Rotman. La prevención del delito, Investigaciones Jurídicas, p. 7-66.

Llobet Rodríguez, Javier (1999). Interés superior del niño, protección integral y garantismo. En: Tiffer/Llobet. La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. San José, ILANUD/UNICEF, pp. 7-29.

Llobet Rodríguez, Javier (2000). El interés superior del niño y garantías procesales y penales. En: Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: lecciones aprendidas. San José, UNICEF, pp. 45-54.

Llobet Rodríguez, Javier (2002). Los principios de interés superior y protección integral del niño en la justicia penal juvenil. En: Tiffer Sotomayor/Llobet Rodríguez/Dünkel. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, 2002, pp. 103-138.

Llobet Rodríguez, Javier (2002a). Garantías en el proceso penal juvenil. En: Tiffer Sotomayor/Llobet Rodríguez/Dünkel. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, pp. 141-201.

Llobet Rodríguez, Javier (2002b). Principios de la fijación de la sanción penal juvenil. En: Tiffer Sotomayor/Llobet Rodríguez/Dünkel. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, pp. 371-466.

Llobet Rodríguez, Javier (2005). Derecho Procesal Penal. II. Garantías procesales (Primera Parte). San José, Editorial Jurídica Continental.

Mirón Redondo, Lourdes/Otero-López, José Manuel (2005). Jóvenes delincuentes. Madrid, Ariel.

Montenegro, Marianella (1999). Fundamentos y principios del Derecho Penal de Adolescentes. Panamá, Unicef.

O'Donnell, Daniel (2001) La convención sobre los derechos del niño: estructura y contenido. En: UNICEF (Editor). Derechos de la niñez y la adolescencia. San José, UNICEF y otros, pp. 15-29.

Ochaíta, Esperanza/Espinoza, María Angeles (2001). El menor como sujeto de derechos. En: Martín López, María Teresa. (Editora). La protección de los menores. Derechos y recursos. Madrid, Civitas y otros, pp. 33-66.

OIT (2003). Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo 2002. Ginebra.

Organización Panamericana de la Salud (2005). Situación de la Salud en las Américas. Indicadores Básicos. En: www.paho.org/spanish/dd/ais/IB-folleto-2005.

Ostendorf, Heribert (1998) Das deutsche Jugendstrafrecht zwischen Erziehung und Represion. En: StV (Alemania), 297-303.

Pacheco, Máximo (Editor) (1987). Los derechos humanos. Documentos básicos. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Paja Burgoa, José (1998). La Convención de los Derechos del Niño. Madrid, Tecnos.

Patronato Nacional de la Infancia (Editor) (1999). Legislación sobre la niñez y la adolescencia. San José, Patronato Nacional de la Infancia.

Pedernera, Luis (1997). "Las penas" de la infancia. El Uruguay de los 90: entre políticas sociales y políticas criminales. Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay, pp. 39-116.

PNUD (2003). Segundo informe sobre desarrollo humano en Centroamérica y Panamá 2003. San José.

PNUD (2006). Venciendo el temor. (In)seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica, San José.

Portillo, Nelson (2003). Estudios sobre pandillas juveniles en El Salvador y Centroamérica: una revisión de su dimensión participativa. En: Apuntes de Psicología (España), Vol. 21, No. 3, pp. 475-493.

Prats, Martín (1997). Estado, control social y políticas sociales: enfoque desde los derechos humanos. En: El Uruguay de los 90: entre políticas sociales y políticas criminales. Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay, pp. 39-116.

Real Academia Española (2001). Diccionario de la lengua española. Madrid, Editorial Espasa Calpe.

Relatoría de derechos humanos CIDH/OEA (2002). Buenos Aires.

Rodríguez Aguilar, Enésimo Gerardo (2005). Un acercamiento a la construcción de un colectivo juvenil inscrito en el marco del fútbol nacional: la Ultra Morada. En: FLACSO. Cuaderno de Ciencias Sociales- Culturas juveniles. Teoría, historia y casos. San José, No. 136, pp. 41-58.

Scandizzo, Gabriel (2005). Chicos en situación de calle. En: Eroles, Carlos/Fazzio, Adriana/ Scandizzo, Gabriel. Políticas públicas de infancia. Una mirada desde los derechos. Buenos Aires, Espacio Editorial, pp. 139-158.

Schübelin, Jürgen (2005). Die Toten auf den Strassen von Honduras. En: Deutschen Institut für Menschenrechte y otros (Editores). Francfort del Meno, Suhrkamp, pp. 167-177.

Smutt, Marcela/Miranda Jenny Lissette (1998). El fenómeno de las pandillas en El Salvador. San Salvador, UNICEF y otros.

Tiffer Sotomayor, Carlos (1996) Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. San José, Juritexto.

Tiffer Sotomayor, Carlos (1998) Justicia penal juvenil costarricense: un modelo armado para aplicar. En: Seminario Taller ley de justicia penal juvenil de Costa Rica. Un año de vigencia. Memoria (Editor: UNICEF y otros), 1998, pp. 15-16.

Tiffer Sotomayor, Carlos (2000). Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung von Costa Rica. Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg.

Tiffer Sotomayor, Carlos (2001). Justicia juvenil y policía. San José, Escuela Judicial/UNICEF/ ULANUD.

Trotha, Trutz von (1993). Bande, Gruppe, Gang. En: Kaiser/Kerner/Sack/Schellhoss (Compiladores). Stuttgart, C. F. Müller.

UNICEF (2000). Estado de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica. San José, UNICEF y otros.

UNICEF (2004). Estado Mundial de la Infancia 2005. Nueva York, UNICEF.

UNICEF (2004a). IV Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. San José, UNICEF y otros.

Villapondo, Waldo (2000). De los derechos humanos al Derecho Internacional Penal. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Waldmann, Peter (1994). Staatliche und parastaatliche Gewalt in Lateinamerika. En: Junker, Detlef/ Nohlen, Dieter/Sangmeister, Hartmut (Editores). Lateinamerika am Ende des 20. Jahrhunderts. München, Verlag Beck, pp. 75-103.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2001). Los aportes y desarrollos del poder judicial en la lucha contra la impunidad. En: Méndez/Abregú/Mariezcurrena (Editores) Verdad y justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone. San José, IIDH, pp. 47-64.

Zipf, Heinz (1979). Introducción a la política criminal (Traducción: Miguel Izquierdo Macías-Picavea. Jaén, Editorial Revista de Derecho Privado.
[www.iin.org.uy/declaracion de panama.htm](http://www.iin.org.uy/declaracion_de_panama.htm).

www.ni.laprensa.com.ni/archivo/2004/enero/27/nacionales/nacionales-20040127-11.html

www.laopinion.com/latinoamerica/?rkey=00050706160303889620

http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/news/newsid_2059000/2059145.stm

www.cimacnoticias.com/noticias/02abr/02043004.html

www.cimacnoticias.com/noticias/03sep/03092607.html